

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DEFICIENCIA DEL TRATAMIENTO  
PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL  
DELINCUENTE A CONSECUENCIA DE UNA  
INEFICAZ CAPACITACIÓN DEL PERSONAL  
PENITENCIARIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUADALUPE ROSALES PAVÓN

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DEFICIENCIA DEL TRATAMIENTO  
PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL  
DELINCUENTE A CONSECUENCIA DE UNA  
INEFICAZ CAPACITACIÓN DEL PERSONAL  
PENITENCIARIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUADALUPE ROSALES PAVÓN  
ASESOR DE TESIS:  
LIC. EVERARDO TORRES FLORES  
Ced. Profesional No. 970910

## AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme permitido concluir una parte importante en mi vida y por darme la fuerza para tomar el camino correcto.

A mis padres EUGENIO ROSALES PEREZ Y ALEJANDRA PAVON DE RODRIGUEZ por apoyarme en este andar, por esos desvelos y dedicación que me dieron; por los esfuerzos, por el ejemplo tan valioso que son para mi, ya que gracias a ustedes soy la mujer que ven ahora, la cual espera no defraudarlos y que los ama, y la cual los admira enormemente y que se siente muy orgullosa de ustedes.

A mis hermanas MARU y AURORA SARAHI, gracias por ser ese eslabón tan importante en mi vida y brindarme todo su amor incondicional.

A mi esposo DAVID LOPEZ ALARCON, gracias por estar a mi lado ya que has sido una parte importante para que yo pudiese concluir esta etapa, ya que en los momentos que me daba por vencida y en esos tiempos difíciles, tú fuiste quien me dio la mano para levantarme y poder continuar, gracias por todo tú amor, paciencia y apoyo, mil gracias.

A mi sobrina VALERIA, gracias por existir.

A mi asesor LIC. EVERARDO TORRES FLORES, por ser un gran profesor ya que me forjo la inquietud del conocimiento y gracias por su dedicación ya que Usted es un ejemplo a seguir.

A la LIC. MARINA CRUZ JIMENEZ, de quien agradezco profundamente todo su apoyo y dedicación por enseñarme a ser mejor y fomentarme el gusto y el valor que tiene el conocimiento en la formación profesional, gracias por ser mi amiga.

<b>CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES.</b>	<b>2</b>
1.1 El Personal Penitenciario	2
1.1.1 Antecedentes en México	2
1.1.2 Clases de Personal Penitenciario	6
1.1.3 Requisitos de ingreso	11
1.1.4 Obligaciones y funciones del Personal	14
1.1.5 Situación laboral del Personal de Custodia.	15
1.2 Marco Jurídico General.	19
1.3 Conceptos Generales	41
<b>CAPÍTULO 2. PRISIÓN PREVENTIVA</b>	<b>47</b>
2.1 Situación del Probable Responsable.	49
2.2 Supuestos de Prisión Preventiva	58
2.3 Análisis del artículo 18 Constitucional	63
<b>CAPÍTULO 3. PENA</b>	<b>67</b>
3.1 Concepto de Pena.	68
3.2 Fines Específicos de la Pena.	75
3.3 La Pena como Medida de Readaptación	81
3.4 Análisis del artículo 24 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal	83
3.5 La Prisión como fin de Readaptación Social del Delincuente.	89
3.6 La Prisión como fin de Prevención General.	91
3.7 Fundamento Legal.	92

<b>CAPÍTULO 4. READAPTACION SOCIAL</b>	
DELCONDENADO	122
4.1 La Finalidad de la Readaptación Social.	106
4.1.1 Problemática General	107
4.2 Readaptación, Medida de Seguridad y Sanción	115
4.3 Medios para la Readaptación Social del Delincuente.	117
4.3.1 La Educación como Medio de Readaptación Social del Delincuente.	122
4.3.2 El Trabajo como Medio de Readaptación Social del Delincuente	123
4.3.3 La Capacitación para el trabajo como Medio de Readaptación Social del Delincuente	131
4.4 El papel del Custodio en la Readaptación Social.	133
4.4.1 Integración del Consejo Técnico interdisciplinario y sus objetivos.	134
4.5 Objetivos y fines del Tratamiento Progresivo Técnico	143
4.5.1 El Tratamiento	144
4.5.2 El Tratamiento de clasificación	147
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	158

## INTRODUCCION

Durante largo tiempo la sociedad ha buscado constantemente la readaptación de aquellas personas a las que por haber infringido la Ley Penal les fue aplicada una sanción corporal (pena privativa de la libertad) y se encuentran reclusos en los diversos centros destinados a cumplir con dicha pena, sin embargo tal inquietud de la sociedad se ha visto menoscabada cuando encuentra que las instituciones o centros de reclusión, lejos de lograr su cometido se han convertido en verdaderos centros de aprendizaje delictivo, y así encontramos que las personas que se encuentran cumpliendo una pena, o mucho peor, aquellas que se encuentran en internación preventiva por estar sujetas a un procedimiento adquieren o aprenden nuevas habilidades delictivas, ya que al relacionarse con otros internos se comunican sus acciones ilícitas e incluso llegan a organizarse de tal manera que cuando obtienen su libertad se convierten en personas aún más peligrosas de lo que eran al ingresar a un reclusorio o centro de readaptación social y aún peor llegan a formar lo que se le denomina delincuencia organizada, situación que es de suma preocupación, por ello la inquietud de la suscrita en la realización del presente, pues urge la creación de un adecuado sistema de readaptación social que logre que aquellos que infringieron la ley comprendan que la sociedad les exige conducirse conforme a las normas que la misma sociedad crea a través de sus representantes, y que por ende cuando cumplan con su sanción es importante que sean productivos para esa misma comunidad.

En la rehabilitación resulta de suma trascendencia resaltar el contacto que tienen los internos con el personal de custodia y con todo aquel personal encargado de la readaptación social, ya que dicho personal es el elemento clave para lograr dicha readaptación, por lo que considero que al mismo debe capacitarse de manera

profesional, para que así lejos de constituir un solo elemento de vigilancia se conviertan en un medio que oriente y coadyuve con el interno para lograr su readaptación social.

Si la idea central de la política penitenciaria de nuestras autoridades es, como lo establece la mayoría de nuestras leyes sobre la materia, la readaptación social de los internos, es pues momento que esta intención, en lo que atañe al personal de vigilancia, deje de ser solo una frase demagógica, plasmada inútilmente en el interior de los textos normativos y ajena totalmente a la práctica carcelaria y para que se den los pasos necesarios para que la readaptación social se de y se convierta en una realidad en el mundo de los hechos y redunde necesariamente en el bienestar de la sociedad como un todo.

Para cumplir con el anterior objetivo resulta imperativo que el Estado le de importancia que merece tanto la rehabilitación como la readaptación social, destinando los recursos materiales necesarios para la consecución de estos fines de la pena, dada la alta preocupante de la reincidencia delictiva. De esta misma manera no olvidando que el fin de la pena de prisión es una Readaptación Social del delincuente, lo que se logrará por medio del Tratamiento Progresivo Técnico (Tratamiento para la readaptación), buscando modificar la conducta delictiva del interno, sin embargo en el Distrito Federal no se logra plenamente, ya que el delincuente al salir de prisión, sale desadaptado, desorientado, etc., pero no readaptado, fallando en consecuencia el tratamiento que recibe en prisión, estos estudios se basan en los índices de reingresos que se tiene en cada uno de los Centros Penitenciarios.

Así que en la presente investigación señalaremos diversos factores por los cuales urge una capacitación del personal penitenciario así como una verdadera

readaptación social a través de trabajos, superación educacional, etc., toda vez que los internos no son obligados a realizar alguna actividad en específico.

Así mismo es de suma importancia delimitar y señalar cual sería la solución a esta problemática. *Primeramente* empezaría con señalar un criterio de clasificación en los reclusorios, por lo que se separarían a los internos para estudiarlos y diagnosticarlos, en consecuencia podríamos aplicarles un tratamiento adecuado para modificar su conducta delictiva.

En *segundo* lugar cuidar la sobrepoblación de los Centros penitenciarios a través de programas de reubicación de los Centros así como la construcción de más. *Tercera* que durante el tiempo de internación sea obligatorio la realización de un oficio cualquiera que sea, así como la terminación de la educación básica, y *Cuarta* la observancia de la capacitación del personal penitenciario, ya que estos sujetos son quienes van a pasar mayor tiempo con los internos, y si estos tuvieran una capacitación adecuada podrían aportarles mayor ayuda a los internos y a ubicarlos dentro de las reglas sociales a las que nos sujetamos.

El presente estudio y propuesta va enfocado a la sociedad en general, toda vez que al efectuar una adecuada readaptación social, aquellas personas que han delinquido, al llevar acabo esta readaptación, una vez que se cumpla su sentencia, podrían incorporarse a la sociedad, con una actitud positiva y un aprendizaje distinto y de esa forma ser útil a la sociedad y no un virus para ella; lo anterior a través de la capacitación laboral, un proyecto educacional, una técnica psicológica para localizar la disfuncionalidad de la persona. Lo antes expuesto se vera reflejado a través de una capacitación viable, adecuada y efectiva de las personas que primeramente tienen

relación con los sujetos a rehabilitar, a consecuencia de ello, es importante resaltar la importancia de una capacitación lógica y adecuada del personal penitenciario.

Lo anterior, nos lleva a proponer la profesionalización del personal de seguridad, con criterios tendientes al tratamiento de los internos, estableciendo como requisito de ingreso la preparación y experiencia dentro de ramas específicas del conocimiento humano que se relacionen con el tratamiento de Readaptación Social de los internos, tales como psicología, trabajo social, sociología, medicina, entre otras, realizando sobre los aspirantes un curso de capacitación en materia de vigilancia y seguridad penitenciaria, lo que a la larga permitiría contar con personal suficientemente consciente y capacitado para la realización de las medidas y criterios de Readaptación Social, acercándonos de manera más importante y dirigida a los criterios, al respecto establecidos en nuestra legislación, dando a la sociedad los resultados reales que se necesitan para la aceptación general de estos principios, para como directrices rectores de la función penitenciaria. Mientras mayor sea la falta de capacitación del personal penitenciario mayor será la reincidencia de los delincuentes.

El objetivo general de este trabajo de investigación fue: analizar el contenido actual de las Leyes Penitenciarias y la problemática de los Centros Penitenciarios, para así fundamentar la propuesta.

## RESUMEN

El presente estudio se realiza en específico en las prisiones del Distrito Federal, toda vez que es importante analizar la capacitación del personal penitenciario para que sea cualitativo y no cuantitativo, así como la falta de apoyo por parte de las autoridades, lo cual nos lleva a un bajo desempeño del personal, y de esta forma no lográndose la rehabilitación del sujeto y en consecuencia una ineficaz readaptación social.

Toda vez que en relación a los requisitos de ingreso, es importante resaltar que estos requisitos para el personal de seguridad en los centros de reclusión preventiva son evidentemente insuficientes dado que de los mismos se desprende que la selección se realiza atendiendo a criterios de vigilancia, es decir atendiendo a estatura y fuerza física, más que a preparación académica en cuestiones humanísticas y científicas.

El personal de vigilancia penitenciario, es el que por motivo de su cargo, pasa la mayor parte del tiempo en contacto directo con el interno, pasando a formar parte común y cotidiana de su entorno dentro de la prisión como representante inmediato de la fuerza represiva del Estado.

Finalmente es de concluirse que los centros de reclusión preventiva cuenta con personal cuya escasa preparación obstaculiza severamente la capacitación que recibe, considerando por nuestra parte que siempre será mejor un profesional debidamente preparado en las ciencias y humanidades, capacitado en las labores de vigilancia y seguridad.

Es de resaltar que la profesionalización de elementos de seguridad penitenciaria daría como resultado evitar el hacinamiento, la corrupción y el rechazo social, el cual llevaría como consecuencia la resistencia del delito, al interno.

**CAPITULO I**  
**CONSIDERACIONES GENERALES**

## **1.1. El Personal Penitenciario.**

Como primer aspecto del tema del presente trabajo de tesis, nos abocaremos al estudio y análisis de uno de los elementos principales del mismo, es decir, el personal penitenciario como factor de readaptación del procesado, sujeto a internamiento provisional en calidad de prisión preventiva.

En este sentido, procederemos al análisis en cita, desarrollando como objetos principales los antecedentes del personal penitenciario en México, sus clases, requisitos y características, así como algunos aspectos de la legislación nacional que los regulan.

### **1.1.1. Antecedentes en México**

Al hablar de los antecedentes del personal penitenciario en México, es conveniente comentar que el primer antecedente, lo encontramos, en una escuela de preparación del personal de prisiones, propuesto por el Rector de la Universidad Nacional: Luis Garrido, siendo director de la Escuela de Jurisprudencia el Licenciado Emilio Chico Roerme y Javier Padilla, la cual mereció la aprobación de los funcionarios de la universidad por concordar con el programa social del Gobierno del General Lázaro Cárdenas. El proyecto quedó sin efecto por el cambio del Rector.

Posteriormente, el inicio en la capacitación del personal penitenciario se debió a que la Universidad Autónoma en el año de 1949 abrió sus puertas, para que funcionara la escuela de capacitación del personal de prisiones. Esta estuvo a cargo de Juan José Bustamante, ayudado por la penitenciarista española Victoria Kent, jefe de

la Dirección de Prisiones en España durante el régimen Republicano, cerrándose a los dos años.

En el año de 1967 se puso en marcha un “Esquema formativo” en el centro penitenciario del estado de México, durante la gestión del Doctor Sergio García Ramírez. Allí se formó el Consejo Técnico Interdisciplinario; fuente de aciertos y oportunidades para la cancelación del sistema anterior. En la actualidad se prepara al personal de custodia, que desee ingresar a los nuevos reclusorios del Distrito Federal, a través de los programas y lineamientos que en 1972 estableció Sergio García Ramírez, en esa época era Procurador de Justicia Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Victoria Adato de Ibarra y Gustavo Malo Camacho.

Luego, en el año de 1974 en la cárcel de Mujeres del Distrito Federal, su directora María de Dolores Ricaud aceptó la colaboración de los alumnos del doctorado en Derecho para impartir conferencias a las nuevas celadoras.

Dentro del centro de adiestramiento del Distrito Federal, unos de los problemas más serios es la deserción de los alumnos y entre las principales causas, se encuentran las siguientes:

1. La imagen del celador impreparado, vicioso, corrupto y deformado, para cuyo empleo se aceptan miembros del ejército con una idea de la disciplina que no es la que debe tener el custodio.
2. La insuficiencia en el monto de los sueldos que van a percibir.
3. Dudas sobre la fecha de iniciación del trabajo cuando ya están preparados.
4. Desconocimiento del “rol” que van a ocupar dentro de los reclusorios.

5. Imprecisión del lugar que el custodio debe ocupar en la carrera de “Funcionario Penitenciario”
6. Falta de escalafón y en consecuencia del Derecho de ascender hasta ocupar algún cargo en la Dirección de Reclusorios
7. La prepotencia de los Directores de Reclusorios Preventivos que impiden a los egresados poner en práctica sus conocimientos.
8. El empleo de personal en algunos reclusorios, en labores de aseo o en comisiones como servidores del personal Directivo.
9. Destinárseles a reclusorios para los cuales no están capacitados pues su preparación es para custodios de Reclusorios destinados a Prisión Preventiva, ya que tienen características distintas a los reclusorios de cumplimiento de penas privativas de libertad o colonias penales.

Otro de los cursos realizados en ese centro de adiestramiento fue para jefes de adiestramiento; las base de exigencias consistían en una edad mínima de 21 a 25 años, un nivel de escolaridad de diploma del Centro de Adiestramiento o el equivalente a Bachillerato, una experiencia mínima de custodia de 2 años, cartilla del servicio Militar, constancia de la dirección sobre el tiempo de servicios y aplicación de prueba psicológica de selección. El curso tenía una duración de 60 horas por cada materia y su plan de estudio se integraba con las siguientes asignaturas: relaciones humanas, funciones de seguridad, manejo de armas, defensa personal, administración de reclusorios y organización penitenciaria. De igual forma se dieron en los consejos técnicos Interdisciplinarios, cursos para la preparación del personal que tiene una importante función y para todos los que forman ese consejo se les capacitó así este consejo estuvo conformado por un médico general, un psicólogo, un psiquiatra, un maestro de escuela, un maestro de taller, un trabajador social y un administrador

General de Prisiones. Haciendo hincapié en que al personal del hospital destinado a procesados, sentenciados y enfermos mentales se les capacitó de manera especial.

En los años de 1973-1974 se concretaron diferentes usos para la preparación del personal penitenciario en el orden nacional.

“Un año después fueron dictados tres cursos, que versaron sobre:

1. La preparación del Trabajo social Criminológico
2. Capacitación de Médico, Psiquiatras, Psicólogos y enfermeras.
3. Para vigilantes de centros penitenciarios y orientadores de conductas de menores ampliándose el sistema audiovisual e integrando los aspectos teórico-prácticos.

Posteriormente se organizaron tres jornadas de estudios penitenciarios en Aguascalientes, Villa Hermosa y la Paz Baja California; cuyo objetivo fue sensibilizar al personal penitenciario que fue el tema a discutir en el quinto congreso Nacional Penitenciario en Hermosillo Sonora (México).

En el año de 1980, se verifica el curso de capacitación y formación del personal penitenciario en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, mismo que estaba dirigido al personal Directivo y Administrativo de prisiones del todo el país incluyendo la impartición de asignaturas: Clínicas penitenciarias, Penología, Derecho Penitenciario, administración Penitenciaria, Principios de Derecho Penal y Delito en Particular; Nociones de Derecho Procesal Penal Garantías Constitucionales del procesado y sentenciado y Criminalística” (Marco del Pont, 1984, pg. 354 y 355).

### **1.1.2. Clases de Personal Penitenciario.**

“Existen varias clases de personal penitenciario atendiendo a las diversas funciones que se desarrollan en la actividad penitenciaria, dentro de las cuales podemos encontrar cuatro grandes rubros que son:

- a) Personal Directivo
- b) Personal de Seguridad
- c) Personal técnico-Profesional
- d) Personal Administrativo y de Servicios Generales.” (Manchiori, 1980, pg. 299)

**EL PERSONAL DIRECTIVO.-** Se incluye dentro de esta clase a todas aquellas personas que realizan actividades dentro de la penitenciaria que implican la toma de decisiones, así como la coordinación y organización de toda la estructura Institucional, especialmente de aquellas materias de índole Interdisciplinario, y por supuesto de las que inciden directamente las responsabilidades inherentes a la función penitenciaria. Como ejemplos de este tipo de personal encontramos a los directores Subdirectores, Coordinadores o jefes de las Diferentes áreas, sobre el particular, en nuestro Derecho Positivo Mexicano encontramos que en el artículo 121 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal al hablar sobre los Órganos Directivos de la Institución que regula, así como la jerarquía de puestos del personal directivo señala lo siguiente:

Artículo 121. Al frente de cada uno de los reclusorios habrá un Director que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los subdirectores de apoyo administrativo, técnico y jurídico, de los jefes de los departamentos de observación y clasificación de talleres de educación, cultura y recreación de servicios médicos y de seguridad de custodia.

En el caso de las instituciones abiertas y en el de los Reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos se estará a lo dispuesto por el manual de Organización y funcionamiento.

**PERSONAL DE SEGURIDAD.**- En relación con éste encontramos que el mismo no solo realiza tareas de seguridad en estricto sentido, sino que también lleva a efecto otras actividades como las de organización, aplicación y control, de las tareas de seguridad, como los son: la prevención evitar fugas, violencias, etc. para que de esta forma se lleve a cabo la asistencia para la individualización del tratamiento Penitenciario.

Sobre el particular la tratadista Hilda Marchiori nos dice:

“La Institución Penitenciaria es la encargada y responsable de la asistencia y tratamiento del individuo, en este marco le corresponde la aplicación de las medidas operativas para el resguardo y asistencia del individuo que se encuentra recluso en prisión” (Marco del Pont, 1984, pg. 303)

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que el personal de custodia no solo es el responsable del resguardo del individuo sino que también tendrá que hacer posible que las otras cuatro modalidades de seguridad (la estructural, la funcional, la instrumental y la sistemática), alcance la eficacia de una seguridad institucional.

Por otra parte tenemos que los aspectos más importantes que nos revelan las características y complejidad de las funciones del personal de custodia son las organizaciones, el control, la preparación, y la toma de decisiones, de acuerdo con algunos tratadistas”. (Marchiori, 303 y García Ramírez, 1979, pg. 39).

Es importante resaltar que el personal de seguridad es, tanto en las penitenciarias como en los centros de reclusión preventiva que en la especie nos ocupa, el más numeroso en relación con el resto de los integrantes del personal penitenciario y aún más, es el grupo de personas que tienen el contacto más directo con los internos, motivo por el cual en la presente tesis se les considera fundamentales en el Tratamiento de estos últimos.

**PERSONAL TECNICO PROFESIONAL.-** Inicialmente al hablar del personal técnico o profesional, que éste no solo se encarga de brindar información sobre quién es el interno que ingresa, la patología que presenta, de qué forma se le va a asistir y tratar, sino que también se encarga de interrogar acerca de la información y métodos que puedan aportar nuevas posibilidades para poder así comprender y ayudar al interno.

Por otra parte, la labor de este tipo de personal es amplia y en permanente detención de lo que pueda suceder en la institución, principalmente en el área de su especialidad, implicando esto un esfuerzo para aplicar nuevas metodologías y a la vez programas para de esta manera, poder comprender y asistir a los internos.

Ahora bien, el personal técnico profesional se encuentra integrado por: maestros de deportes, de actividades artísticas y culturales, abogados, pedagogos, maestros de laboraterapia, psiquiatras, psicólogos y médicos.

De igual forma, este personal tiene la tarea, de evitar que el interno se contamine con nuevas patologías agravando o profundizando aún más las que él ya presenta.

Se debe crear a este respecto la atmósfera institucional necesaria para que efectivamente sea un factor de asistencia y no un factor generativo de nuevos modelos criminales; ya que de esta forma el interno tendría escasas posibilidades de recuperación, siendo posible que reincida en el delito.

Como comentario adicional, se debe puntualizar que la consabida burocracia, apatía y desinterés que el personal técnico-profesional proyecta hacia los internos, afecta de manera importante la disposición y desarrollo de estos últimos, en las actividades a efectuar dentro del centro de reclusión preventiva.

Con base en lo anterior se agrega, que cada disciplina posee su objeto y metodología específica, teniendo como marco para el análisis del resultado de esos estudios y tratamientos, las reuniones Interdisciplinarias que constituyen el resumen criminológico es decir, la individualización penitenciaria.

**PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS GENERALES.-** Por lo que respecta, al personal administrativo y de servicios generales, es necesario destacar que, aunque no esté en contacto directo con los internos, es importante en la tarea de tratamiento penitenciario y de igual forma su labor le afecta al resto del personal penitenciario.

Este personal tiene como función, la realización de todas aquellas actividades que en forma estructural sustentan el buen y armónico desarrollo de la institución penitenciaria en sentido amplio. Incluyendo a los centros de reclusión preventiva, dentro de las cuales podemos encontrar servicios tales como: archivo, información, control y asignación de personal, pago de nóminas, proyección de ingresos, egresos y adquisiciones, entre otros.

Sin embargo, en lo que se refiere a este tipo de personal en los centros de reclusión preventiva del Distrito Federal, el desarrollo de sus funciones es notoriamente ineficiente y burocrático, lo que incluso se refleja en la no pronta y expedita impartición de justicia por parte de los tribunales de primera instancia y de paz en materia penal, quienes en múltiples ocasiones tienen que retrasar el dictado de su fallos definitivos, en virtud de que el personal administrativo antes mencionado, retrasa injustificadamente el envío de los estudios criminológicos de peligrosidad, así como la ficha de identificación administrativa, afectando indudablemente los derechos de los procesados y la adecuada marcha de los tribunales.

Ahora bien, una vez explicado como se encuentran organizados los Centros Preventivos de Readaptación Social en México, es conveniente resaltar que desde épocas históricas hasta nuestros días el personal que labora en los centros de reclusión ha estado representado por militares, civiles y religiosos, siendo el menos utilizado el último y el más aplicado el militar, ya que fue esencialmente este último el que más empleó cuando los establecimientos carcelarios se encontraban en antiguos castillos y fortalezas.

### **1.1.3 Requisitos de Ingreso.**

Al respecto de este punto, es importante resaltar que los requisitos de ingreso para el personal de seguridad en los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal son evidentemente insuficientes en relación con el tratamiento de los internos, dado que de los mismos se desprende, que la selección se realiza atendiendo a criterios de vigilancia, es decir, atendiendo a estatura y fuerza física, más que a preparación académica en cuestiones humanísticas o científicas.

Los requisitos que deben cumplir aquellos que deseen ingresar como vigilantes en los Reclusorios preventivos del Distrito Federal, serán los siguientes:

- a) Edad, de 20 a 40 años, comprobada con el Acta de Nacimiento respectiva.
- b) Estatura, como mínimo 1.65 metros para los varones y 1.50 metros para las mujeres.
- c) Haber terminado satisfactoriamente la Educación Primaria, comprobado con el Certificado respectivo.
- d) Para los varones, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones militares, comprobado con la Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- e) No tener parentesco, ni en primer, ni en segundo grados, con ningún otro miembro del Centro de vigilancia.
- f) Resultar aprobado en los exámenes médicos físico y psicológico, que constituyen la Prueba de Admisión.
- g) Que resulte satisfactorio el Estudio de su Medio Social.
- h) No se tramitarán solicitudes de ingreso para aspirantes de sexo femenino que se encuentren en estado de embarazo. Para el efecto, se practicarán los exámenes y análisis necesarios.

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos para ingresar como vigilantes en el reclusorio preventivo, se hablará del mecanismo que se tiene que seguir para someter a los aspirantes a la prueba de admisión, aplicando con la flexibilidad que se requiera, siendo el siguiente:

- a) El solicitante presentará los documentos que acrediten su edad, su institución Primaria y el haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de Varones.
- b) Al presentarse el aspirante, será sometido a un examen superficial. De no encontrarse ningún inconveniente, le serán tomados los datos personales y antropométricos que deben figurar en la hoja de examen. Si alguno de los requisitos deja de ser cumplido, el candidato será rechazado, suspendiéndole el examen.
- c) A continuación, si ha salido aprobado, se le explicará el trabajo que va a desempeñar y lo que se va a exigir de ellos, así como el sueldo y demás presentaciones a que tendrá derecho. Si el candidato se muestra de acuerdo con lo anterior, se le presentará la solicitud de ingreso, a efecto de que la firme.
- d) Se pasarán con el médico, a fin de que les sea practicado el examen correspondiente.
- e) Presentarán el examen de capacidad física.
- f) Se presentará el examen psicológico.

- g) Se enviará una trabajadora social a investigar su medio familiar.
- h) En los casos que el aspirante resulte rechazado en alguno de los exámenes, la prueba será suspendida de inmediato, archivándose el expediente con la anotación respectiva.
- i) Si acaso el aspirante dejara de presentarse a los exámenes por una semana, se considerará que ha abandonado la prueba, archivándose igualmente el expediente con la anotación que corresponda.

Finalmente, es de concluirse que los centros de reclusión preventiva cuentan con personal cuya escasa preparación obstaculiza severamente la capacitación que reciben, siendo que al carecer de las bases de conocimiento necesarias, la especialización que se realice es deformada por los prejuicios y lagunas de su preparación general, considerando por nuestra parte, que siempre será mejor un profesionalista debidamente preparado en las ciencias y humanidades, capacitado en labores de vigilancia y seguridad, que sujetos físicamente aptos para las labores anteriores, de escaso nivel cultural, presuntamente capacitados en temas penitenciarios.

#### **1.1.4 Obligaciones y Funciones del Personal de Seguridad.**

Dentro de las actividades realizadas por el personal de seguridad, se encuentran las siguientes:

- a) Murallas: mismas que rodean a los centros de reclusión preventiva, que presenta en cada uno de sus lados una serie de garantías, a mayor altura para

poder controlar todo el penal, el personal que ahí labora se encuentra armado con rifles de alta potencia, esta función debe realizarse durante las veinticuatro horas del día y el vigilante que se encuentre asignado debe estar siempre alerta.

- b) Puertas de acceso: siendo la más importante la puerta principal, ya que es el punto de acceso y salida del centro de reclusión preventiva o realizándose funciones de aduana, registro y revisión de documentos, paquetería y vehículos que constantemente entran y salen del reclusorio.

En lo que toca a las puertas interiores, éstas dividen los accesos a las diversas áreas del centro de reclusión, por ejemplo oficinas administrativas, visitas, talleres, zonas deportivas, dormitorios, hospital, etcétera, realizándose funciones de control y verificación de personas internas y externas, que transitan por dichos espacios.

- c) Dormitorios: el personal que labora en éstos deben contar con la capacitación especial para la custodia de los internos y de los bienes materiales que en ellos existe.
- d) Rondín: hacer una labor constante de vigilancia en el interior del penal, y a la vez, están adiestrados para asistir a cualquier situación de emergencia que se presente.
- e) Dependencia: se refiere a funciones especiales dentro del centro de reclusión preventiva o como son: la dirección, jefatura de vigilancia, los talleres, zonas deportivas, hospital, y su función es esencialmente administrativa de oficina.

De las funciones anteriores, se desprende para el personal de seguridad, la toma de importantes decisiones que atañen de manera directa a la vida de los internos, dentro

de los centros de reclusión, las cuales a guisa de ejemplo podemos mencionar las siguientes:

- A- En el supuesto de intoxicación de alguno de los internos, el personal de custodia debe contar con la capacitación necesaria, para determinar si el afectado se encuentra efectivamente en dicho estado, y si debe ser atendido por personal especializado para que verifique, y en su caso, trate adecuadamente el evento.
- B- Control de las relaciones entre los internos especialmente en lo concerniente a la disciplina y la seguridad.
- C- En caso de motín o intento de fuga, el uso de las armas.
- D- Mantener el cuidado de las instalaciones.

#### **1.1.5 Situación Laboral del Personal de Custodia.**

Es conveniente hacer un breve comentario al respecto de la situación laboral que presentan los integrantes del personal de custodia de los reclusorios preventivos en el Distrito Federal.

En principio, debe no perderse de vista que dicho personal de custodia es materialmente un trabajador, al prestar un servicio personal y subordinado en beneficio del Estado.

En este orden de ideas, es de afirmarse que las normas jurídicas que regulan la relación obrero-patronal del personal de custodia en cuestión, devienen Constitucionalmente del artículo 123 apartado B, quedando precisado por la ley reglamentaría, denominada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El ordenamiento antes señalado al definir el concepto de trabajador dice:

Artículo 3. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Por otra parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento distingue la clase de trabajadores al servicio del Estado al decir:

Artículo 4. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Esta distinción adquiere una especial importancia en relación con la situación del personal de custodia en los Reclusorios preventivos, principalmente en lo que hace a la estabilidad de éstos en los nombramientos, ya que como se mencionará más adelante, los trabajadores de confianza no se encuentran amparados por la legislación laboral en vigor.

Lo anterior, es en forma expresa dispuesto por el artículo 8 de la ley que se comenta, que dispone:

Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

La situación de desamparo e incertidumbre en la fuente de empleo, se muestra en forma evidente en la jurisprudencia obligatoria, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se cita:

#### Trabajadores de Confianza

Trabajadores al Servicio del Estado de Confianza. No están protegidos por el apartado “E” del artículo 123 en cuanto a la estabilidad en el empleo. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado “B”, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad Social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Amparo Directo 3635/78.- Manuel Vázquez Villaseñor.- 14 de marzo de 1979.- 5 votos.-

Ponente: Alfonso López Aparicio.

Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.- 23 de julio de 1980.- Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Jorge Landa-

Jurisprudencia: Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Parte, 1983, Cuarta Sala, pp. 18 y 19.

Por sí lo anterior dejará alguna duda, el artículo que la ley de creación de la plaza determinará la calidad del trabajador, diciendo:

Artículo 7.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5. la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

En relación con este precepto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece:

Artículo 128.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el personal de seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de empleados de confianza, y con las prestaciones que establece la ley de Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las que el Departamento del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.

De todo lo anterior, se concluye que jurídicamente el personal de custodia de los Reclusorios Preventivos, dada su calidad de trabajadores de confianza, se encuentran en un estado de incertidumbre e inestabilidad en sus fuentes de trabajo, dado que carecen de los derechos que normalmente se les conceden a los demás trabajadores, pudiendo ser en todo momento separados de sus puestos sin responsabilidad alguna para el Estado- patrón, considerando desde nuestro punto de vista, que esta situación es perjudicial para la debida profesionalización del personal de vigilancia, dado que sujetos debidamente instruidos en carreras utilizables en la materia, tales como psicología, trabajo social, u otras análogas, difícilmente optarían por permanecer a una fuente de trabajo donde, además de que los salarios no siempre son lo

suficientemente remuneradores, existe movilidad en el empleo, con total impunidad por parte del patrón, y en éste caso del Estado, por tal motivo, la opción siempre sería hacia otras posibilidades de empleo, y en caso de ya permanecer al personal de los reclusorios preventivos, tener esta fuente de trabajo no sólo como provisional en lo que se sustituye por otra, sino como definitiva lo que redundaría evidentemente en perjuicio de un servicio con experiencia y profesionalización debida.

## **1.2. Marco Jurídico General.**

Al respecto de este punto, nos encontramos con que el tema de estudio se encuentra regulado por diversas disposiciones del derecho positivo mexicano, tanto del ámbito Federal, como del Local, y para el tema es específico en normas correspondientes al Fuero Común del Distrito Federal.

Siguiendo la jerarquía de las normas, se procederá a comentar algunos de los preceptos correspondientes a los principales ordenamientos que rigen la materia de estudio:

### a) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Siendo este ordenamiento la norma básica de todo el sistema jurídico mexicano, encontramos en el mismo, las condiciones mínimas que garantizan a los gobernados en el desarrollo de los procedimientos penales, así como en lo tocante a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, en donde por supuesto, se incluye lo concerniente a la prisión preventiva.

Previamente se debe mencionar que si bien es cierto, que los artículos 14, 16, 19 y 22 de Nuestra Carta Magna contienen garantías aplicables en materia Penal, cuya

importancia es indudable, también lo es que se prefiere excluir el análisis de estos preceptos en el presente trabajo de tesis, dado que al haberse especificado el mismo hacia la prisión preventiva y su relación con la readaptación social de los procesados, se parte del supuesto que la prisión preventiva, surgió de actos de autoridad perfectamente válidos y debidamente fundados y motivados, sin violarse en forma alguna las garantías anteriormente mencionadas, y así podemos enfocar directamente al objeto de tesis, pues mayores consideraciones rebasarían por mucho el tema seleccionado.

Una vez expuesto lo anterior diremos que el artículo 18 de Nuestra Constitución Política establece:

Artículo 18: Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de Orden Federal en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al lugar de procedencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del Orden Común, en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Este artículo consagra una garantía a favor de los gobernados que legalmente han sido privados de la libertad, y al decir del maestro Juventino V. Castro (1989) tiene varias finalidades que de manera esquemática se enuncian de la siguiente forma:

- a) Por una parte, pretende garantizar que la prisión preventiva sólo podrá aplicarse a una persona acusada de delito que merezca pena corporal, y en consecuencia jamás podría aplicarse esta medida de seguridad a delitos de pena pecuniaria, de pena alternativa, o de otro tipo de penalidad como pudiera ser de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.
- b) Tiene como objeto que aquella persona a la cual se le ha decretado un auto de formal prisión, por haberse encontrado acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del sujeto, esté asegurado materialmente

en todo momento a disposición del juez, y a efecto de que no se le dé a la fuga, haciendo nugatoria la persecución y sanción de su conducta delictiva.

- c) Finalmente, la separación de los procesados y sentenciados, según el mismo tratadista, es en virtud de que: “resultaría doblemente infamante no distinguir entre responsables plenos y responsables probables, razón por la cual se otorga una garantía Constitucional para evitarlo”. (Castro, 1989, pg 268).

Por su parte el prestigiado tratadista, Doctor Ignacio Burgoa, al realizar el análisis de este mismo artículo establece que la prisión preventiva comprende dos periodos, que son: (1989, pg 633)

- 1) Aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.
- 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

El tratadista en cuestión, establece un punto de vista distinto para la justificación de procesados y sentenciados durante su prisión, argumentando que esta diferenciación es por razones jurídicas dado que la prisión preventiva del procesado es una medida de seguridad que subsiste solamente en tanto sea dilucidada la responsabilidad penal del sujeto, y por su parte la prisión del sentenciado es ya una sanción, consecuencia de la responsabilidad debidamente probada en el proceso y “por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en

diferentes sitios en los que impere distintas condiciones de reclusión”. (Burgoa, 1989, pg 635).

Este ultimo argumento, es en nuestra opinión incompleto, pues partiendo de la voluntad del legislador expresada por el Diputado Jara durante el Congreso Constituyente de 1917 el propósito fue “asegurar a procesados y sentenciados su separación porque podría ocurrir durante la secuela del procesado que se presentarán causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime sino se había determinado su conducta antisocial considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos”. (Barajas Montes de Oca, 1990, pg 78).

Dentro del mismo Congreso Constituyente se dijo por otros diputados que era necesaria esta división dado los caracteres personales de los inculcados, ha efecto de “...evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizando además el sistema penitenciario de tal manera, que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren...”. (Barajas Montes de Oca, 1990, pg 78).

Ahora bien continuando con las disposiciones aplicables al tema de estudio, nos encontramos con que el artículo 20 constitucional en su fracción I a la letra dice:

Artículo 20 En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A.- Del inculcado.

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérseles al inculpado y no se trate de delito que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio....

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial....

El juez podrá revocar la libertad provisión cuando el procesado incumpla en forma grave o en cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se le deriven a su cargo en razón del proceso.

Sobre este artículo y fracción en particular el Maestro Juventino V. Castro comenta en el sentido de que este precepto fue establecido con la finalidad, de aliviar parcial y defectuosamente la situación que se crea con la prisión preventiva, en donde realmente la autoridad inicia con un acto de privación de la libertad, que desde el punto de vista material representa una verdadera sanción en sí misma, antes de haber resultado si la conducta del sujeto a procesarse es o no sancionable.

De manera más rigurosa, el citado autor Juventino V. Castro expresa:

“La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito es la privación de la libertad resulta ilógico, su pena de impedir la fuga de un acusado, comenzar con privar de la libertad a dicho acusado, y

posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso, porque para cuando el juicio termina, este ya ha sufrido la pena que nunca había merecido”. (1989, pg 270)

Sin embargo, es de puntualizarse por nuestra parte, que no obstante que es cierto lo que afirma el maestro Castro en el sentido que injustificadamente se inicia realmente el proceso con la imposición física de una sanción, también lo es, que a pesar de todas las imperfecciones del sistema no existe en realidad, un medio lo suficientemente seguro para sustituir la prisión preventiva, pues es incuestionable que al no existir ésta, la mayor parte de los delincuentes que sabiéndose responsables y en consecuencia esperando inminentemente su sanción, se darían con toda prisa a la fuga en caso de encontrarse en libertad lo que haría nugatoria el ejercicio de la acción persecutoria del Estado y la aplicación de las sanciones a los infractores creando un sistema de impunidad legalizada.

Sin embargo, la tendencia de las reformas realizadas en los últimos años, ha sido en el sentido de extender la libertad provisional al mayor número de procesados abandonando el antiguo criterio de la media aritmética menor a cinco años, por lo que ahora son los denominados delitos graves, cuyos probables responsables no tienen derecho a esta libertad, y en donde se pretende encuadrar las conductas más peligrosas para la sociedad, principio que ya reencuentra a nivel constitucional como se aprecia en el artículo en comento y que se dejó a la discrecionalidad de las legislaturas estatales, en respeto a su competencia legislativa en la materia.

Otro aspecto del precepto en cuestión, consiste en establecer los requisitos necesarios para que sea concedida la libertad caucional ahora desde el punto de vista pecuniario del cual se desprenden varios aspectos.

- a) Se impone la obligación para el procesado de garantizar la reparación del daño para terceros, en este caso para el ofendido por la posible conducta delictiva, cuyo monto será estimado por el juez de acuerdo a lo que hasta el momento de que se solicite la libertad se encuentre acreditado en la causa.
- b) Asimismo, deberá garantizar las sanciones pecuniarias que pudieran imponérseles en caso de que el tipo penal por el cual se encuentre sujeto a proceso, contenga este tipo de penalidad.

Al respecto, es de comentarse que el Artículo Constitucional es sumamente ambiguo, porque no precisa si la garantía debe ser por la sanción pecuniaria máxima, mínima u otra, dado el caso en la práctica que los jueces hacen una estimación aproximada de la pena que impondrían al procesado en caso de salir culpable y realizársele individualización de la pena respectiva, de lo que se infiere la existencia del prejuicio del juzgador al respecto de la peligrosidad del inculpado.

Sobre el particular, sería conveniente que en el texto Constitucional exigiere sin distinción, garantizar el monto máximo de la sanción pecuniaria a efecto de dar mayor certeza jurídica y evitar al juzgador una labor de individualización de la penalidad en un momento procesal evidentemente inapropiado.

Finalmente, y al respecto de la cuestión pecuniaria, el dispositivo constitucional en mención de manera genérica, contempla que la caución debe ser asequible para el procesado y que de acuerdo con la ley podrá ser disminuida por el juzgador. Esta última consideración sin embargo no deja de ser una afirmación más o menos carente de sustento, dado que materialmente el juzgador carece de elementos fidedignos sobre las condiciones socioeconómicas de los procesados, quienes normalmente son

valorados con base en sus propias declaraciones pero sin existir verdaderos estudios sobre sus condiciones económicas, mismos que dado el personal penitenciario y judicial, así como al alto número de procesados sería materialmente imposible, por lo que el juzgador está evidentemente imposibilitado de hacer una ponderación real sobre este punto, y además al estar contemplados los dos supuestos comentados anteriormente, reparación del daño y sanciones pecuniarias que son imperativos de garantizar; el margen del juzgador es realmente reducido, pues los dos conceptos anteriores normalmente son las cantidades más importantes y cuantiosas en la caución que se garantice la libertad.

Por otra parte, este mismo artículo establece que la libertad concedida podrá ser revocada si el procesado incumple gravemente con las obligaciones que la ley le imponga; sobre este punto abundaremos en el desarrollo y las consecuencias de la prisión preventiva desde el punto de vista del proceso penal.

c) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Procederemos a realizar un breve análisis y comentarios sobre algunas disposiciones del Código Penal Federal, que se relacionan con el tema de estudio.

Como primer precepto a desarrollar, nos encontramos que con el artículo 25 del ordenamiento en cuestión establece la definición legal de la pena de prisión y sus alcances diciendo a la letra:

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias

penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Sobre el artículo en cuestión, es de comentarse que en primer término nos define a la prisión simplemente como la privación de la libertad corporal, pero sin establecer cual es la diferencia específica que tiene con la prisión o detención preventiva, que igualmente es la privación de la libertad corporal.

A mayor razón, si se observa que los límites de la prisión los establece de tres días a setenta años, márgenes que fácilmente incluirían a la prisión preventiva misma que por la duración del proceso judicial, tendrá una extensión, por mucho, mayor a los tres días que como mínimo dispone el artículo de análisis, e inclusive en casos en que el proceso se lleve a la instancia de apelación y con posterioridad se impugne su legalidad en amparo directo, pudiese tener una duración contada en años.

En este orden de ideas, pareciere que la prisión preventiva es una sanción, sin mediar juicio, pues el precepto que los regula no señala expresamente la diferencia específica que distinga a la pena, de la medida de prevención, pues en todo caso, es la primera la que se establece en la resolución judicial que determina la responsabilidad penal.

Por otra parte, siguiendo la idea referida del Maestro Burgoa al comentar el artículo 18 Constitucional, cabe hacer mención que él contempla el tiempo de detención como

parte de la pena de prisión, y ésta de manera indirecta como parte de la prisión preventiva del procesado.

Ahora bien, el artículo 26 del Código Penal Federal citado reproduce y hace obligatorio a nivel del Fuero Común, el mandamiento Constitucional del artículo 18 de la Carta Magna, al que hicimos comentario en apartado distinto de este mismo punto, al decir:

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos especiales.

Es de hacer referencia, que los establecimientos especiales, para los procesados a los que se refiere el artículo transcrito, son los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Finalmente, como precepto aplicable nos encontramos con el artículo 77 del ordenamiento invocado, el cual atribuye al Poder Ejecutivo la ejecución de las sanciones, estableciendo:

Artículo 77. Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano Técnico que señale la ley.

No obstante que la prisión preventiva no es propiamente una sanción, dado que, como hemos señalado anteriormente, se trata de una medida preventiva y se puede considerar que está incluida dentro de las Facultades del Ejecutivo en el precepto señalado, al igual que la administración de los centros de reclusión preventiva.

d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre éste ordenamiento encontramos con que dentro del mismo, se establecen los supuestos en los cuales las conductas delictivas contempladas en el Código Penal del Distrito Federal se reputan como graves y que a su vez tendrá como consecuencia, que a los sujetos responsables comisores de dichos ilícitos, les sea negado el beneficio de la libertad provisional.

Lo anterior reviste una singular importancia en el presente tema, en virtud de que la tendencia a corto plazo será que solamente se encuentren sujetos a, prisión preventiva aquellas personas que probablemente hayan realizado conductas delictivas consideradas, como graves, y que los demás sujetos realizadores de conductas no graves, tengan derecho a los beneficios, a menos que se trate de reincidentes o habituales.

Es claro, que la intención del legislador, al establecer la existencia de conductas a las cuales les atribuyó la calidad de graves, fue en razón de considerar a éstas, con una mayor peligrosidad social y por supuesto a los sujetos probables responsables de las mismas, les otorgó una presunción de peligrosidad mayor.

De lo anterior, igualmente puede desprenderse que los sujetos a quienes se les atribuye la comisión de delitos graves revisten un mayor grado de inadaptación que el resto de los probables responsables, y por tanto, su reintegración a la sociedad se encuentra más restringido, negándose en consecuencia el beneficio de la libertad provisional.

Ello conlleva a la situación de que los centros de reclusión preventiva, se encontrarán poblados de sujetos presuntamente más peligrosos e inadaptados, es cuando el tratamiento a los mismos no obstante su situación jurídica, se vuelve más importante.

En este sentido el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a los casos urgentes, nos dice:

Art. 268. Habrá caso urgente cuando:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público....

Dentro del mismo Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, nos encontramos con diversas disposiciones relativas a la organización de los centros de reclusión preventiva, principalmente a la estructuración y facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estableciendo en los artículos 673 y 674 fracciones III, IV y VII, lo siguiente:

Artículo 673. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.

Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

- IV. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieron sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;
- V. Celebrar convenios con instituciones de asistencia públicas o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad.

VI. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social. Como es de observarse la organización de los centros de reclusión preventiva ha sido incluso regulada por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por ello la importancia de dichos centros en la readaptación social de un sujeto.

e) Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.

Se procederá ahora a realizar el análisis de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, misma que en términos generales establece el marco jurídico aplicable al sistema penitenciario, en sentido amplio, donde podemos encuadrar a los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal.

Sobre el particular, el artículo 1° del ordenamiento en cita, a la letra dispone:

Artículo 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

Es de apuntarse, que en apego a las Normas Constitucionales en vigor, la intención del sistema penitenciario, consiste en la readaptación social de los internos en base al trabajo y a la educación, conceptos que de manera indirecta se deben aplicar a los procesados sujetos a prisión preventiva, objeto del presente trabajo de tesis. Lo anterior, se hace patente en el artículo 2° del mismo que se comenta, el cual señala lo siguiente:

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para él mismo y la readaptación social del delincuente.

Por otra parte, el mismo ordenamiento establece de manera general las bases bajo las cuales se realizará la selección del personal de seguridad, disponiendo:

Artículo 4.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

No obstante lo anterior, y como se estableció al señalar los requisitos reales de ingreso del personal de vigilancia, las buenas intenciones del artículo reproducido, han quedado en letra muerta, dado que los requisitos solicitados son tan escasos, enfocados primordialmente a las condiciones físicas del personal para la función de vigilancia, sobre las académicas naturalmente más vinculadas con la readaptación, que el contenido del precepto que se comenta ha devenido en nugatorio.

Sobre este mismo punto, el artículo 5° de la Ley en cita preceptúa:

Artículo 5°. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la destitución de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Es necesario reiterar que de acuerdo a nuestro punto de vista, la readaptación social de los procesados solo se conseguirá cuando el personal de seguridad sea contratado en base a su especialización profesional para este efecto, recibiendo en todo caso capacitación para las labores de vigilancia, y no, como en la actualidad se hace, atendiendo primero a su función física, dando una capacitación, de difícil resultado, dada la escasa o poca cultura general del personal de vigilancia.

En otro orden de ideas, y continuando con la ley de la materia en este apartado, el artículo 6° determina las normas aplicables al tratamiento, estableciendo:

Artículo 6°.- El tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto considerando sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuétales, se clasificará a los reos en Instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en donde se desarrolle la prisión Preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de las destinadas a los hombres. Los menores infractores, serán internados en su caso, en Instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Finalmente el artículo 18 señala: Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a los que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeta el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

f) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Procedamos ahora a realizar el comentario al respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ordenamiento en el cual se establecen en forma detallada las normas aplicables en los Centros de Reclusión Preventiva del Distrito Federal.

Como primer aspecto, del reglamento en cuestión reitera las bases sobre las cuales se realizará la Readaptación Social, en su artículo 4o. al decir:

Artículo 4º.-En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Por otra parte, el ordenamiento en comento reproduce el mandamiento constitucional que garantiza a los procesados una estancia separada en relación con los sentenciados, mismo derecho que se concede a mujeres y a menores, preceptuando a la letra lo siguiente:

Artículo 15.- Los reclusorios para indiciados y procesados será distinto de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestados.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados no permanecerán en un Reclusorio Preventivo por más de quince días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarias. Así también los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en las penitenciarias por ningún motivo podrán regresar a los Reclusorios Preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito.

En otro orden de ideas, nos encontramos con que el artículo 34 de la normatividad en cita, obliga a las autoridades, servidores públicos y personal de los Centros de Reclusión Preventiva a satisfacer ciertas finalidades en beneficio del interno, mismas que a continuación se citan:

Artículo 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal aplicable en los casos previstos por la ley se deberá:

- I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y formas;
- II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;
- III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y
- IV. Contribuir a proteger en su caso a quienes tienen participación en el procedimiento penal.

Cabe resaltar, que dentro de las fracciones contenidas en el artículo que antecede, se contempla el evitar la inadaptación del procesado y propiciar cuando proceda su tratamiento para lograr su adaptación, lo que permite entrever que el problema objeto del presente trabajo de tesis, es una incontrovertible realidad en nuestro medio mexicano, fuente inclusive de preocupación de los legisladores, pero contra el cual no se han adoptado las medidas conducentes para su debida solución.

En lo concerniente a la finalidad, el objeto de los Centros de Reclusión Preventiva el artículo 37 dispone:

Artículo 37.- Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- V. Custodia de indiciados;
- VI. Prisión preventiva de procesado en el Distrito Federal;
- VII. La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- VIII. Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerden en los convenios correspondientes; y
- IX. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

Finalmente los artículos 120, 122 y 123, establecen las normas aplicables a la organización de los Centros de Reclusión Preventiva incluyendo al personal de seguridad, haciendo referencia a la capacitación y los mecanismos para llevarla a efecto, así como a los perfiles que deben cubrir el personal al servicio de esta institución, estableciendo:

Artículo 120.- Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico y administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Artículo 122.- El Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal en base a los planes y programas implementados por la Dirección General.

El personal de las Instituciones de Reclusión será conformado por los egresados de1 Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Artículo 123.- Para ingresar a laborar en los reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los cursos que imparta el Instituto de Capacitación Penitenciaria o la revalidación ante el mismo de los conocimientos adquiridos en otras instituciones.

### **1.3. Conceptos Generales**

Procederemos en este apartado a precisar algunos de los conceptos necesarios para la debida comprensión del tema de estudio, conforme a las definiciones que al respecto han elaborado los diversos tratadistas de la materia

Como primer aspecto, relacionado con la figura del personal de seguridad, en cuanto a su situación jurídica ante el Estado, al cual los une una relación de tipo laboral.

Desde el momento que se habla de trabajo, se piensa en aquella actividad y esfuerzo que el hombre realiza con miras a la obtención de todo aquello que le es necesario para la propia subsistencia.

Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo proporciona la definición legal de trabajador al decir:

Artículo 8°.- Trabajador- es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos legales de esta disposición, se entiende por trabajador toda actividad humana, intelectual o material independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Abundando más en lo anterior el maestro Alberto Trueba Urbina nos comenta al respecto que:

“La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación, sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración” (Castro, 1989, pg 270).

Por otra parte, otro concepto importante en el presente trabajo de tesis lo constituye el de readaptación social. Sobre el particular nos encontramos que el término proviene de la unión de "latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etcétera.

Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente”. (Manzanera, 1980, pg. 26)

Del concepto anterior se desprenden cuatro elementos que son:

- a) El sujeto estaba adaptado;
- b) El sujeto se desadaptó;
- c) La violación del deber jurídico-penal implica una adaptación social, y
- d) Al sujeto se le volverá a adaptar.

Sin, embargo encontramos que al concepto anterior, se le puede oponer diversas objeciones, tales como:

- a) Existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados, es decir siempre fueron inadaptados, y en consecuencia es imposible readaptarlos.
- b) Existen delincuentes que nunca se desadaptaron. y por tanto es impracticable la readaptación.

Ejemplo de lo anterior, es el de los delitos culposos en los cuales el sujeto no presenta peligrosidad alguna, y por ende no representa inadaptación social, de lo que se puede inferir que, o bien los delitos, sino solo como responsabilidades de índole civil derivada de actos ilícitos, o no debe considerarse como concepto inherente a la idea de delito el de inadaptación.

- c) La comisión de un delito no significa forzosamente desadaptación social. (Manzanera, 1980, pg. 26).

Otro concepto cuyos alcances es necesario precisar, lo constituye el de detención preventiva, el cual proviene “del latín prehensio-onis, significa “detención” por la

fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio en donde se encierra o asegura a los presos. (Lima, 1990, pg 311)

De manera más específica, y naturalmente mejor lograda para los fines de este estudio nos encontramos con la definición del Maestro Fix-Zamudio, quien señala:

"Como detención preventiva debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo". (Fix-Zamudio, 1995, pg 1125)

Asimismo y vinculado con el concepto anterior, nos encontramos con la noción de pena, así como la distinción de ésta con las medidas de seguridad. Sobre el particular el tratadista Fernando Castellanos Tena nos dice:

“PENA. - Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

La distinción radica, en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos”. (Castellanos Tena, 1990, pg 910)

En otro orden de ideas, procederemos a citar la apreciación relativas al concepto contrario de la prisión preventiva, es decir, los relativos a la libertad de los individuos

durante el proceso, mismas que de manera genérica quedan comprendidos en el rubro de libertad bajo protesta, la que es definida como sigue:

“LIBERTAD BAJO PROTESTA.- La libertad bajo protesta, también llamada "potestatoria" es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional.”(Colin Sánchez, 1989, pg 910)

Ahora bien, de manera más específica nos encontramos con el concepto de libertad caucional de raíces Constitucionales, y que implica la libertad de los sujetos precisamente durante el proceso, misma que es conceptualizada de la siguiente forma:

"LIBERTAD BAJO CAUCION.- Es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el termino medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión." (Colin Sánchez, 1989, pg 910)

Finalmente, por ser dos conceptos que afectan directamente al sujeto Procesado al aumentar su índice de peligrosidad social, nos permitimos citar los conceptos relativos a reincidencia y habitualidad, elementos que sirven al juzgador de parámetro, al momento de decidir sobre la libertad procesal del individuo, así como sobre el monto de las garantías a otorgar para gozar de estos beneficios, mismos que son precisados por los tratadistas en los siguientes términos:

"REINCIDENCIA.- Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída pero en el lenguaje jurídico- penal se aplica el vocablo para identificar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica, la primera existe cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito, es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena". (Castellanos Tena, 1990, pg 312).

"HABITUALIDAD.- Una especie agravada de la reincidencia es en nuestro derecho la habitualidad. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. La sanción correspondiente no podrá ser menor de la señalada para los simples reincidentes" (Castellanos Tena, 1990, pg 312).

**CAPITULO 2**  
**PRISION PREVENTIVA**

## **PRISIÓN PREVENTIVA**

Previo al desarrollo de los puntos correspondientes a este capítulo en específico, es necesario comentar en forma breve los presupuestos necesarios que anteceden al tema central de estudio.

Por principio de cuentas, nos permitiremos presumir que se dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales aplicables, así como a la aplicación conducente de las leyes ordinarias como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, en estricto apego a la legalidad y formalidad que establecen estos ordenamientos.

En tal sentido, el primer antecedente necesario para la prisión preventiva sería la existencia de una denuncia o aquella presentada ante Ministerio Público la cual dio origen a una averiguación Previa por la posible comisión de un delito. Observamos en este punto que la denuncia o querrela es la noticia que realiza una persona o el directamente afectado ante el Ministerio Público sobre la posible comisión de un hecho delictivo. En este apartado resulta de suma trascendencia destacar que quizá se ha dado inicio a la prisión preventiva, pues la averiguación previa se inicia con detenido, es decir, la persona a la que presuntamente se le atribuye la comisión de un hecho delictivo pudo haber sido detenida de manera flagrante, en cuasi flagrancia o por caso urgente, ante lo cual como se ha dicho se inicia una prisión preventiva, siempre y cuando el delito que se le atribuya merezca prisión preventiva.

Una vez que el Ministerio Público realizó diversas diligencias probatorias y por considerar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un

sujeto procederá a la consignación que en el caso de haberse iniciado la averiguación previa con detenido y siempre y cuando el delito amerite pena privativa de libertad, la consignación será realizada con detenido. En caso de que la averiguación previa se haya iniciado sin que se tenga a disposición al indiciado la consignación será sin detenido, en cuyo caso el Ministerio Público consignador solicitará una orden de aprehensión. Es importante señalar en este momento que el órgano consignador puede solicitar también una orden de comparecencia, sin embargo no tocaremos este tema porque con ella no amerita la prisión preventiva.

Siguiendo su trámite normal la consignación sería radicada por el juez del conocimiento asignándole número de causa, y se le pondrían los autos a vista del Ministerio Público adscrito a Juzgado para que éste manifieste lo que a su representación social corresponda.

Ahora bien, y continuando con estos antecedentes previos el juzgador procederá a tomar al procesado su declaración preparatoria, haciéndoles saber en esta diligencia, los diversos derechos que en su beneficio se encuentran plasmados en su favor en la Constitución, en específico en el Artículo 20 de este ordenamiento supremo y que igualmente son reiterados en el Código de Procedimientos Penales, tales como:

Su derecho a conocer la acusación, el delito que se le imputa, las personas que deponen en su contra, su derecho a no ser compelido a declarar en su contra, pudiendo como derivación del mismo responder o no a las preguntas que en la diligencia de declaración declaratoria le formule el Ministerio Público y la defensa, su posibilidad de nombrar defensor o en su defecto ser asistido por el defensor de oficio adscrito a juzgado y principalmente, para efectos de nuestro estudio, su derecho a obtener el beneficio de la libertad caucional si fuere procedente conforme a la ley, conociendo

en este mismo acto, el monto de las garantías a otorgar, o a la declaración expresa de que la ley le niegue el beneficio referido.

Finalmente, el juzgador dictará el auto de término constitucional, en donde establecerá la situación del probable responsable, mismo que como presupuesto de este trabajo tendría que ser necesariamente auto de formal prisión, es decir, el juzgador consideraría que existen elementos suficientes para procesar por encontrar hasta el momento, acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Una vez hecho lo anterior, el juez de conocimiento entrará al estudio de la petición realizada por el Ministerio Público y se considera que en el caso a estudio se encuentran cubiertos los requisitos marcados en los artículos 14 y 16 Constitucionales como los son el que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, procederá al libramiento de una Orden de aprehensión auxiliándose para su ejecución en la policía judicial, se pondrá al probable responsable a disposición del Juez en alguno de los centros preventivos de reclusión, que dentro del término constitucional de setenta y dos horas resolverá su situación jurídica es decir , determinará si la sujeta o no a un procedimiento emitiendo un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley

## **2.1. Situación del Probable Responsable.**

**A) Efectos en materia penal.-** Resulta importante señalar que la situación jurídica del probable responsable se puede distinguir de dos maneras:

- 1.- Estando el probable responsable interno dentro de alguno de los centros de reclusión preventiva.
- 2.- Estando el probable responsable gozando de su libertad provisional.

Por lo que hace, al procesado en libertad, podemos establecer que una vez que se encuentre acogido a este beneficio se actualizan a su cargo diversas obligaciones de índole procesal dentro de las cuales podemos mencionar:

- a) El procesado deberá presentarse ante el Juez del conocimiento cuantas veces sea requerido o citado, y que de manera específica podemos precisar, las siguientes: todas las diligencias que conforme a la ley exigen de su presencia, principalmente audiencias, desahogo de pruebas dentro y fuera del juzgado, y notificaciones de las resoluciones que se dicten en el juicio.
- b) Estará obligado a comunicar al órgano jurisdiccional los cambios de domicilio que tuviere, haciendo hincapié, en que si bien no existe una restricción en cuanto a estos cambios; los mismos deberán realizarse siempre dentro del ámbito de competencia territorial del juzgador, es decir, por ninguna causa el procesado podrá ausentarse definitivamente del territorio del órgano jurisdiccional que lo tiene a disposición.
- c) Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana, acreditando lo anterior con su firma que semanalmente se asienten los registros respectivos.
- d) Deberá presentarse voluntariamente ante la oficina correspondiente a efecto de que sea identificado por los medios administrativos en vigor lo que coloquialmente se ha dado en llamar la “ficha”.
- e) Asimismo, deberá apersonarse ante el personal correspondiente de la Dirección General de Reclusorios, a efecto de que le sea practicado el examen criminológico correspondiente que permita determinar su peligrosidad y que sirve al juzgador en su caso, para la individualización de la sentencia correspondiente.

- f) De manera práctica, el procesado en libertad auxilia en algunas ocasiones al personal del juzgado en la tramitación y obtención de datos administrativos como lo es, el informe de ingresos anteriores.
- g) Notificar al juzgador en caso de que el fiador o la garantía otorgada, devenga en insuficiente para los efectos de su libertad y sustituirlas según el caso.

Es de hacer notar, que el incumplimiento del procesado en las obligaciones antes citadas, conllevará a la revocación de la libertad concedida al probable responsable durante el proceso, implicando la pérdida de la garantía otorgada así como la correspondiente orden de reaprehensión, lo anterior, sin perjuicio de que el beneficio de la libertad provisional, le sea concedido nuevamente conforme a derecho o bien, se justifique el cumplimiento a satisfacción del juzgador y se conserve la libertad originalmente otorgada.

Por otra parte debemos precisar, cuales son los efectos que en materia penal, se actualizan sobre el procesado que se encuentra sujeto a prisión preventiva, es decir, en calidad de interno de los Centros de Reclusión Preventiva, dentro de las cuales podemos encontrar:

- a) Comparecer todas las veces que sea requerido por el juez del conocimiento, tomando en consideración que estas comparecencias serán realizadas atendiendo a tramites internos del reclusorio, y siempre a través de la denominada “reja de prácticas”
- b) Sujetarse a la identificación administrativa correspondiente dentro del interior del reclusorio.

- c) Presentarse ante el personal competente en el interior del Reclusorio para la Práctica del estudio criminológico respectivo, que en este caso, no solo servirá para que el juzgador individualice en la sentencia la pena, atendiendo a la peligrosidad del sujeto, sino también para la asignación del dormitorio respectivo dentro del Reclusorio mismo.
- d) En general, respetar y cumplir los ordenamientos internos del Reclusorio, en lo concerniente a uniformes, dormitorios, trabajo, visitas, etc.

## **B) Otros efectos.**

Como se ha establecido anteriormente en el desarrollo de este mismo trabajo, el procesado en una causa penal, tiene de inicio una presunción de inadaptación social, independientemente de la declaración final de su responsabilidad penal definitiva.

Esta situación, repercute más allá de la esfera de la Legislación Penal influyendo en la materia en donde la situación del individuo tiene diversos efectos legales, en virtud de encontrarse sujeto a proceso penal.

Esta presunción de inadaptación social es todavía mayor, si el sujeto se encuentra en prisión preventiva sea por que no ha podido acceder a su libertad caucional por razones de índole económico, o bien, por que la ley penal no le otorga dicho beneficio en virtud de tratarse de un delito grave.

Como un ejemplo relevante de lo anterior nos encontramos con lo dispuesto en la Ley Federal del trabajo, quien regula la suspensión temporal de la relación de trabajo por causa de la prisión preventiva del trabajador, sobre el particular el artículo 42 fracción III del Ordenamiento laboral antes referido dispone:

Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

Es de comentarse que en aquellos casos que el sujeto a proceso obtenga el beneficio de la libertad caucional deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo, a menos que el proceso se haya originado por delitos posiblemente cometidos en el desempeño de sus labores, situación en la cual, no obstante la libertad del procesado, continuará en suspenso la relación de trabajo.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciendo el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CONTRATOS LABORALES POR PRISION PREVENTIVA DE LOS TRABAJADORES.- La prisión preventiva no solo implica una suspensión de derecho, sino también de hecho que hace imposible el cumplimiento del contrato de trabajo por parte del obrero. Sin embargo, esta tesis solo es de exacta aplicación en los casos que el trabajador, ante la imposibilidad legal o material de obtener la libertad bajo fianza falta a sus labores, mas no cuando, por haber obtenido tal beneficio puede seguir prestando sus servicios en los términos estipulados en el contrato de trabajo, esta excepción se justifica por una doble consideración derivada del carácter tutelar de la Legislación laboral: la ausencia de obstáculos para que continúe normalmente la relación laboral, y el contenido social del salario, ya que esta compensación que recibe el obrero a cambio de sus servicios,

no solo tiende a la satisfacción de sus necesidades laborales, sino también de las de su familia, razón por la que en los casos de que se trata no hay lugar a la suspensión del contrato de trabajo, ya que implicaría privar al obrero de sus salarios a pesar de encontrarse en condiciones de cumplir por su parte las obligaciones que le impone dicho contrato. La suspensión de los efectos del contrato de trabajo se justifica aún cuando el trabajador goce de libertad caucional, si el auto de formal prisión se dictó por delitos cometidos con motivo del trabajo o en perjuicio del patrón, mas no cuando el delito que se le imputa no reúne las características. Esta distinción no deriva de una disposición expresa de la ley Federal del Trabajo, pero encuentra su apoyo en la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en materia de rescisión, pues si para que proceda la rescisión del contrato de trabajo se requiere invariablemente, que las faltas del trabajador se refieren a las actividades específicas de éste y al centro de trabajo, igual criterio debe aplicarse en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo.

A.D. 7416/58, Jorge Antonio Hernández. 2 de marzo de 1959. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Los efectos de la suspensión son igualmente regulados por la legislación laboral en cita, que en su artículo 43 en lo conducente dispone:

Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:

- I. Tratándose de las fracciones II y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelve o termine el arresto.

Por otra parte, una vez terminada la prisión preventiva del trabajador, sea por que éste finalmente haya sido absuelto dentro del proceso, o bien condenado, de tal manera que pueda gozar de su libertad como resultado de los diversos beneficios que a los sentenciados concede la legislación penal, éste deberá reintegrarse nuevamente a su fuente de trabajo, conforme a la regla contenida en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II que establece:

Artículo. 45. - El trabajador deberá regresar a su trabajo:

- II. - En los casos de las fracciones II, V. y VII del artículo 42, dentro de las quince días a la terminación de la causa de la suspensión.

Ahora bien, en caso de que el trabajador sea condenado de tal manera que su condena quedara fuera de los beneficios de liberación de la legislación penal, se actualizaría una causal de rescisión de la relación laboral contenida en el artículo 47 fracción X IV de1 ordenamiento laboral multireferido, que a la letra dice:

Artículo 47.- Son causa, de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

XIV.- La Sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

Por otra parte nos encontramos con que la prisión preventiva de un individuo, tiene efectos también dentro del ámbito del derecho civil los que podemos clasificar para su estudio en directos e indirectos.

Llamamos directos a los efectos que se producen dentro de la esfera civil del individuo, como resultado directo de la sujeción a proceso, sin que tenga relevancia el resultado del mismo.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye el artículo 508 del Código Civil, que establece:

Artículo. 508. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia.

Cabe mencionar, que esta misma disposición es igualmente aplicable a los curadores, conforme al mismo Código Civil.

Como puede observarse del precepto transcrito, el auto de formal prisión que implica para el individuo el tener que sujetarse a un proceso penal afecta el ejercicio de derechos civiles que se fundamenta principalmente en la confianza y honorabilidad de los que los desempeñan; caso concreto de la tutela y curatela, lo que no obstante, en este momento no ha sido declarada en forma alguna la responsabilidad penal del sujeto, pero que es suficiente para provocar la suspensión de sus funciones antes señaladas, lo que robustece nuestra afirmación de que el sujeto a proceso, tiene tanto legal como humanamente, una presunción de inadaptación social.

Por otra parte, llamamos efectos indirectos de la prisión preventiva, dentro de la materia civil, a aquellos que afectan una situación jurídica o el derecho de un tercero que existe como producto del delito y desde que éste fuere cometido, pero que no es exigible por estar pendiente el proceso.

Sobre el particular, es pertinente comentar que, no obstante que actualmente dentro del proceso penal es obligación del Ministerio Público el exigir la reparación del daño a la parte ofendida, bajo pena de incurrir en responsabilidad si no lo hiciera. Con antelación existía contemplada dentro del Código Civil, como causa generadora de obligaciones, la responsabilidad derivada por la comisión de hechos ilícitos figura contemplada por el artículo 1910 del Código Civil que establece:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que dé muestras que el daño se produjo como consecuencia o negligencia inexcusable de la víctima.

Sin embargo el derecho consignado en el artículo anterior se encuentra restringido dado que el presuntamente afectado titular de la acción civil, no puede realizar la reclamación de este daño hasta que sea dictada la sentencia definitiva en el juicio penal respectivo, es decir, que en tanto el individuo se encuentre sujeto a proceso, sea declarado libre o esté en prisión preventiva, la exigibilidad se encuentra en suspenso e inclusive podríamos decir, que condicionada al resultado del procedimiento penal.

Aclara lo anterior, el criterio que al efecto ha sustentado la antigua Tercera Sala de la Suprema. Corte de justicia de la Nación, que dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.-** si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, la que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Quinta Época: Tomo LVII, Pág. 199.-. Velásquez Aurelio Luís. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1905 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 962

Así mismo, y como comentario adicional, es de apuntarse que este derecho de reparación por acto ilícito, presenta otro grave inconveniente que radica en que su término de prescripción, es sumamente breve y contado a partir de la fecha en que ocurrió el daño por lo que si un proceso penal llevado en todas sus instancias durase mas de dos años, haría nugatorio la reclamación por vía civil de los daños sufridos, citando al efecto el artículo 1934 del mismo Código Civil del Distrito Federal que dice:

Art. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el daño.

## **2.2. Supuestos de Prisión Preventiva**

Como hemos comentado en líneas anteriores, de este mismo trabajo de tesis, una vez tomada la declaración preparatoria del indiciado se determinará si procede conforme a derecho concederle el goce de la libertad caucional o bien, se le niega la misma, y se le mantiene en prisión preventiva.

Cabe en este momento comentar un caso de excepción de lo anterior, que lo constituye la libertad sin caución establecida en el artículo 133-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que tiene aplicación tanto en la Averiguación Previa, en este caso concedida por el Ministerio Público, y durante juicio, por supuesto, concedida en este último caso por el Juez, precepto que dice:

Artículo. 133 bis.- Se considerará al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público o por el Juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que se pueda sustraer a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Tenga un trabajo lícito; y
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Este mismo caso de excepción, es considerada con la denominación de libertad potestatoria, dentro del capítulo II, Segunda Sección, Incidentes de libertad, en los artículos del 552 al 555 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que toca a la libertad caucional, ésta se encuentra regulada en el Capítulo II de la sección antes mencionada, dentro del mismo ordenamiento Adjetivo Penal en los artículos 556 al 574- bis.

Como disposición principal, dado que establece los elementos esenciales para que sea concedida la libertad provisional bajo caución, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal a la letra dice:

Artículo. 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado en la reparación del daño;
- II. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérseles;
- IV. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- V. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Partiendo del artículo transcrito, podemos establecer dos supuestos generales, por los cuales un procesado puede quedar sujeto a prisión preventiva que son:

- a) El procesado reúne los requisitos para ser beneficiado con la libertad caucional, pero carece de recursos para otorgar las garantías que se le exigen.
- b) El procesado se encuentra sujeto a proceso por los delitos contemplados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre el particular, el Código Adjetivo en cita contempla supuestos de disminución de la caución en su artículo 560, que al efecto dice:

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La importancia económica demostrada para otorgar caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad, de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refiere las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegase acreditar que para tener la reducción, el inculcado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir el monto de las garantías inicialmente señaladas, de no destituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

En otro orden de ideas el supuesto de prisión preventiva sería en razón de que el procesado se encuentra sujeto a juicio por haber cometido alguno de los delitos graves contemplados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre el particular, cabe hacer el comentario en el sentido que consideremos erróneo, y una diferencia en la técnica legislativa, la inclusión del listado correspondiente a los delitos graves en el artículo 268 antes referido, sobre todo por la importancia que la califican de “grave” tiene sobre los derechos del procesado no solo en cuanto a su libertad provisional concedida durante su procedimiento, sino inclusive una vez dictada la sentencia correspondiente, que en caso de ser condenatoria, también incluirá en la concesión de los diversos beneficios de libertad de sentenciados.

Hace más patente lo anterior, el hecho del que el artículo 268 se refiera a los casos urgentes en los cuales el Ministerio Público, en la etapa inicial de la Averiguación previa, puede realizar una detención sin orden judicial, lugar notoriamente inapropiado en la ley, para regular un supuesto de consecuencia tan importante para el sujeto del derecho penal.

En este orden de ideas el concepto de delito grave pudo haber sido incluido en el Nuevo Código Penal de dos maneras:

- a) La primera, asentando este elemento en cada uno de los tipos penales afectados, tal y como se hace con el requisito de la querrela necesaria, o
- b) Colocando un listado en las disposiciones generales, reguladas en la parte inicial del Código Penal como se maneja en los delitos culposos.

### **2.3 Análisis del Artículo 18 Constitucional**

Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará complementemente separado.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los distintos a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, de los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral entre justicia que será aplicable a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les ha sido reconocido. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones Tribunales y Autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán absorberse en la aplicación de este sistema siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al País de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

El citado artículo, es trascendental para el Derecho Penal ya que consagra las bases para el mismo; además de contener la finalidad de readaptación social del delincuente, también reconoce al individuo privado de su libertad como un ser humano, con una dignidad y derechos acordes a su propia naturaleza.

En su primer párrafo, establece que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, de otra forma no se justifica la prisión; además establece la separación total de sentenciados y procesados, ya que los segundos, podrían resultar inocentes por lo que no se les debe aplicar un tratamiento como a los sentenciados. Para dar cumplimiento a dicha disposición, se han construido los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente, donde se encontrarían solamente procesados, lo que no se cumple, ya que estos reclusorios también cuentan con sentenciados, con lo que se viola el precepto Constitucional.

En el párrafo segundo se establece, que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En este precepto, se está poniendo en claro la finalidad de la pena, que en el caso concreto lo es la Readaptación Social del delincuente, pero dicho precepto dice que los medios para lograr la Readaptación son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por lo que no excluye en ningún momento la intervención de otros factores de tratamiento, para lograr la Readaptación Social, tales como la relación con el exterior, etc.

El hecho de que tal disposición, se encuentre establecida en nuestra Constitución pone al reo, frente al Estado con un derecho al tratamiento del tiempo de reclusión, con la finalidad de lograr su readaptación.

En la última parte del citado párrafo, se señala la obligación de separar a los hombres de las mujeres, ya que cada uno requiere tratamiento diferente.

En el tercer párrafo se encuentra la base para que la Federación realice convenios con los Estados; ya que una vez dictada la sentencia condenatoria, y ésta sea ejecutoria, el sentenciado deberá ser trasladado del reclusorio a una penitenciaria o colonia penal para compurgar su penalidad impuesta; sin embargo debido a la falta de capacidad económica de algunas entidades Federativas para una prisión apropiada, sobre todo al tratarse de establecimientos especiales; por lo que se faculta a los Gobiernos Estatales, para celebrar convenios, para que los reos sentenciados por delitos de orden común, compurguen su pena en establecimientos que dependan del Ejecutivo Federal.

En el cuarto párrafo se da la base para la internación de los adolescentes solo como medida extrema así como refiere que los menores de doce años sólo se podrán someter a rehabilitación y asistencia social y que dicha operación deberá estar a cargo de instituciones especializadas; en el ultimo párrafo se faculta al ejecutivo federal celebrar convenios, en otros países para intercambiar prisioneros.

“Por medio de los convenios se evita los problemas de discriminación que existen en las prisiones con los extranjeros ya que forzosamente se aíslan y constituyen grupos internos dentro de las mismas. No falte en esos casos problemas de agresión y violencia entre extranjeros y nacionales. Además de contabilizar razones de tipo afectivo para evitar el factor soledad que impide la superación del individuo, el cultural que significa estar en el propio país, el idioma, las costumbres, la alimentación, la religión y algunas ventajas como la visita íntima.

## CAPITULO 3

### PENA

### **3.1 Concepto de Pena.**

La pena tiene su origen con la humanidad ya que por naturaleza la convivencia de los hombres no es perfecta ni pacífica, sino es interrumpida por diversos conflictos. Por medio de la pena se busca mantener la paz y la tranquilidad de la comunidad.

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano, etimológicamente la palabra pena, deriva del latín Poena, y del griego Poiné; que es un castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

La pena es propiamente el castigo o sanción a que se hace acreedor todo aquel que ha sido encontrado culpable o penalmente responsable de un hecho delictuoso, esto es, de que ha sido encontrado como el autor de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, sin olvidar que a esa pena impuesta por el órgano jurisdiccional no habrá más opción de darle cumplimiento a la misma al haber quedado firme e irrevocable e inmodificable, y resultando la misma de uno de los elementos positivos del delito (llamada punibilidad) dentro de la teoría heptatómica, es decir aquella teoría del delito que está conformada por siete elementos positivos del delito, pena que finalmente resultará precisamente de entre el mínimo y máximo de punibilidad comprendida para cada delito.

Según el personal criterio de algunos autores, se han elaborado diversos conceptos sobre la pena. “La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuestos conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.” (Cuello Calón, 1974, pg 16).

“La pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley para mantener el orden jurídico.” (Villalobos, 1990, pg. 523)

“Comúnmente se ha conservado la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad, este concepto era ya conocido en la época de ULPIANO, para quienes la pena es la venganza de un delito.” (Fontain Palestra, 1989, pg. 597).

“La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento por el estado, en la ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.” (Castellanos Tena, 1993, pg 317)

“...La pena es de todas las suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable.” (Carrancá y Trujillo, 1995, pg 195).

“La pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, es decir, de una acción típica, antijurídica y punible.” (Landrove Díaz, 1976, pg 195).

Observemos para que se dé la Readaptación Social es indispensable la existencia de una pena que sea impuesta precisamente como consecuencia de la comisión de un

delito por lo que por ende resulta de suma trascendencia entrar al estudio primeramente de lo que es un delito, para así comprender el porque éste acarrea la imposición de una pena, es así que de acuerdo a diversos tratadistas el delito ha sido definido de múltiples maneras por ejemplo, Ernesto Beling (1996, pg 325), al referirse al delito lo define como “La acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal, y que llena las condiciones objetivas de penalidad”, desprendiéndose del concepto antes citado que para que exista un delito es requisito indispensable la presencia de una acción que se encuentre prevista en la ley es decir, que sea típica y que además vaya en contra de las normas impuestas por la sociedad esto es que exista una antijuridicidad y que además dicha conducta se presente de manera dolosa o culposa y que esté sancionada por la Ley y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Por su parte Max Ernesto Mayer, expresa que el delito es “el acontecimiento típico, antijurídico, e imputable”. (1992, pg 124).

Edmundo Mezguer, (1990, pg. 301), señala que delito es “la acción típicamente, antijurídicamente y culpable”.

De lo antes mencionado y atendiendo las definiciones expresadas a nuestro criterio el delito puede ser definido como una conducta que se presenta en forma dolosa o culposa y que se encuentra definida en el Código Penal considerada como contraria a derecho y atribuible a una persona a quien como a consecuencia de esa conducta se le impone una pena.

Como vemos la fuente de la pena es precisamente el delito, pues recordemos el principio consagrado en la Constitución en el artículo 14 mejor conocido NULA

CRIMEN SINE CUANON, es decir, para que sea aplicada una pena se requiere precisamente que la persona a la que se le aplica, haya realizado una conducta que la sociedad ha considerado como delito.

Sin embargo cabe referir que es importante señalar que no todas las penas conllevan a una readaptación social pues de acuerdo al contenido en el artículo 30 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, las penas pueden imponerse de diferente manera, así pues el artículo en mención de manera textual expresa lo siguiente

Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos

Atendiendo al catalogo de penas antes referido es importante destacar que solo la prisión la cual debe ser entendida como la privación de la libertad es necesariamente la que conlleva a la Readaptación Social, pues resulta ilógico concebir que se aplique un tratamiento a una persona que no esté privada de su libertad pues la esencia precisamente de la prisión es lograr la readaptación social del delincuente pues es en ésta donde aparentemente se tiene integrado un sistema para lograr que una persona a la que se le ha considerado responsable de un delito se le aplique un tratamiento de

manera tal que cuando éste sea reintegrado a la sociedad comprenda que la sociedad le exige el cumplimiento de normas para su convivencia por lo que en tal virtud como hemos señalado en el presente trabajo la pena importante es precisamente la prisión.

La penalidad impuesta al infractor de una conducta establecida como delito, debe estar prevista en un ordenamiento jurídico, debe imponerse como consecuencia de un ordenamiento penal, con todas las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe constar por escrito en una sentencia y ser impuesta por autoridad competente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, establecen las garantías de audiencia y de legalidad respectivamente, por medio de las cuales se pretende proteger al ciudadano contra posibles arbitrariedades de la autoridad, buscando que las penas que establecen nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sólo se imponga al autor de un hecho delictivo, siempre que se encuentre plenamente comprobado, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del delincuente.

El 14 Constitucional en su segundo y tercer párrafo establece garantías a los ciudadanos para evitar arbitrariedades de las autoridades.

El artículo 14 ...

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

La garantía de audiencia que establece el segundo párrafo de este artículo, menciona que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído y vencido en un juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior se vincula a lo establecido en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, donde se encuentran establecidos los términos y derechos de todo inculcado los cuales deben ser respetados en todo procedimiento penal. Así mismo establece que deberá ser conforme a las leyes espedidas con anterioridad al hecho, esta disposición se vincula en el artículo 13 constitucional en su parte primera de su párrafo único donde establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”

El tercer párrafo del citado artículo 14 prohíbe la imposición de pena alguna que no se encuentre establecida en la ley para el delito que el inculcado cometió.

De acuerdo a lo anterior diremos, que la pena para la infracción o delito que cometan los ciudadanos, debe estar señalada. Debe haber exactitud en el delito y la conducta desplegada por el delincuente, en cuanto a la penalidad ésta no se puede imponer por analogía o por mayoría de razón.

Siguiendo con las garantías que establece nuestra Constitución, analizaremos el artículo 16 en su primero y segundo párrafo.

Art. 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los cuerpos del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

En el citado artículo, se condiciona el acto de molestia, ya que éste sólo puede hacerse por mandamiento escrito, dictado por autoridad competente, el cual debe estar fundado y motivado, ya que el acto de molestia debe estar basado en una ley.

Toda orden de aprehensión que gire la autoridad competente, debe contener los siguientes requisitos:

- La existencia de una denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito.
- Que se sancione cuando menos con pena privativa de la libertad.
- Existan datos que acredite el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo anterior se vincula con lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo parte primera que a la letra dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.”

En cuanto a la naturaleza de la pena se puede decir que no es sino más que la reacción jurídica por parte del Estado ante la afectación de los intereses de la sociedad y del propio Estado cuando se han afectado propiamente esos bienes jurídicos que protege el Derecho Penal a través de la amenaza o castigo mismo, al haber dejado el destinatario de la norma penal de observar los mandatos y prohibiciones contenidos en el ordenamiento jurídico-penal, ello en razón de que no debemos de olvidar de que una de las características propias del derecho penal es la paz y tranquilidad social, de ahí que el derecho en sí viene a constituirse como un medio de control social y que sin el mismo difícilmente podría hablarse de orden y estabilidad social en todo estado.

En esta naturaleza de la pena podemos hablar de dos especies de prevenciones como son:

\*Prevención general del delito y

\*Prevención especial del delito

### **3.2 Fines Específicos de la Pena.**

La pena como toda acción humana tiene un fin, por medio de éste, se busca la justicia y el bienestar social. Y nos encontramos ante la presencia de tres fines principales como lo son:

- La retribución
- La expiación
- La ejemplaridad

Tales fines nos permiten remontarnos a los inicios y evolución del derecho penal, propiamente a los tres primeros periodos como son:

- 1.- Periodo de la venganza privada
- 2.- Periodo de la venganza divina
- 3.- Periodo de la venganza pública

Estos tres periodos representan a su vez parte de esos fines de la pena baste para ello recordar el periodo de la venganza privada; en la cual encontramos la Ley del Talión, misma que significaba “Ojo por ojo diente por diente”; era evidente que en esa retribución se ponía de manifiesto el castigar o reprimir con el mismo daño ocasionado por el autor del delito, inclusive en algunos casos se iba más allá de esa retribución al castigar o reprimir con más exceso del daño ocasionado.

a) La retribución:

En la actualidad, esta retribución no resulta del todo congruente con el daño ocasionado por el trasgresor del orden jurídico penal, baste para ello analizar algunas punibilidades para determinados delitos, en las cuales observamos que la ley penal suele en ocasiones quedarse corta en cuanto a la forma en que ha de reprimirse por el daño ocasionado; en otros casos la punibilidad prevista para determinados delitos puede ser, por demás, severa y no propiamente cien por ciento justa, no obstante que el titular del órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva con la cual concluye el procedimiento penal, plasma en ésta que es de justicia y equidad imponer determinada pena privativa de libertad, reparar el daño en los términos correspondiente y hasta tener que cubrir una multa determinada prevista, igualmente en la ley.

La retribución a su vez puede decirse que tiene identidad con la justicia y la equidad, sin embargo como se ha mencionado, la ley no está impregnada o comprende en su máxima expresión el valor justicia, equidad y menos aún retribuye como debiera ser al condenado, pero que sin embargo el propio juzgador debe actuar conforme y dentro de un marco jurídico pre-establecido, siguiendo determinados lineamientos para poder sancionar (artículo 70, 71 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Como podemos percatarnos del mismo texto de la Ley Penal, la retribución actual que pretende como uno de los fines de la pena, no tiene comparación alguna con la retribución de la que se hacía mención o se aplicaba en el periodo de la venganza privada, ya que es menester tener presente que nuestra ley fundamental prohíbe las penas infamantes, tal y como lo establece el artículo 22 Constitucional, en su primer párrafo, que a la letra dice:

Art. 22 “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

#### b) Expiación

En lo que atañe a la expiación de la pena, estos fines a su vez nos hacen recordar los periodos de la venganza divina y de la venganza privada, pues en el periodo de la venganza divina, no debemos olvidar que se sancionaba o reprimía en el nombre de la divinidad ya que las conductas antisociales y constitutivas del delito estaban identificadas con el pecado, situación ésta que facultaba para castigar o sancionar a la

iglesia a través del cuerpo clerical, y quienes imponían el castigo a manera tanto de expiación como de retribución de acuerdo al daño ocasionado.

### c) Ejemplaridad

La pena debe ser ejemplar para todos los ciudadanos, no sólo para los delincuentes, sino para toda la población en general, para que de esta forma se den cuenta que al momento de incurrir en alguna conducta de las establecidas por la ley como delitos, se les sancionará; pretende evitar de esta forma que la ciudadanía al ver que la pena se aplica al infractor de una conducta delictiva, delinca.

Finalmente el hablar de la ejemplaridad es regresar al tercer periodo en la evolución del Derecho Penal, como lo es el de la venganza pública y en el cual viene a ser una extensión de los primeros periodos pero en este último con mayor severidad y crueldad al castigar o sancionar en nombre de la colectividad y del propio Estado, ejemplaridad cruel que se ponía de manifiesto en la crueldad de las sanciones como el de tormentos, mutilaciones y más propiamente a través de ejecuciones y hasta destierros de la colectividad.

“Para que sea ejemplar, debe ser Pública; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otro momento de exceso y embriaguez del poder, pero sí en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal” (Landrove Díaz, 1976, pg 195).

### La pena intimidatoria

Según la doctrina de la intimidación, la pena implica un sufrimiento, tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira. Al respecto algunos autores opinan:

“El fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación;...” (Castellanos Tena, 1993, pg. 319).

“Para que la pena sea intimidatoria debe ser AFLICTIVA, pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser LEGAL, ya que solo así conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA, pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos graciosos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.” (Villalobos, 1990, pg. 525).

La pena, al ocasionarle al infractor de un delito un sufrimiento, o la pérdida de la libertad, una posesión etc., ésta para que no vuelva a delinquir, ya que si lo hace sabe las consecuencias que esto le ocasionará, al igual le sirve al ciudadano que no ha delinquido, para que no lo haga. Sin embargo al delincuente de hoy, parece no importarle el castigo al que se hace merecedor al momento de delinquir, ya que aunque las penalidades en nuestra legislación penitenciaria impuestas al infractor de una conducta delictuosa van en aumento, esto no constituye un freno a la delincuencia.

La Pena Correctiva

Tiende a evitar que el delincuente reincida, procurando corregirlo de su conducta infractora. La función de la pena es entonces mejorar al reo, consiguiendo su enmienda al delito cometido, buscando mejorar su conducta y ser útil a la sociedad.

“Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieren, EDUCATIVOS para todos y aún de ADAPTACION al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden de trabajo y de solidaridad.” (Villalobos, 1990, pg. 525).

“Correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.” (Castellanos Tena, 1993, pg. 319).

### La Pena Eliminatoria

Hay delincuentes que parecen ser no reformables, ser incorregibles, aún cuando han recibido un tratamiento readaptativo, para ellos diversos autores opinan que debería aplicarse la pena eliminatoria, ésta no existe en nuestro derecho ya que el principio del artículo 18 Constitucional es la Readaptación del delincuente.

“...pero si el culpable es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma, la pena por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separarlo de la comunidad social.” (Cuello Calón, 1992, pg. 19).

“Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o de destierro.” (Villalobos, 1990, pg. 525).

## La Pena Justa

Uno de los fines de la pena es buscar la justicia y la paz de la comunidad y esto no podría lograrse si no existe una pena justa, que trate por igual a todos los ciudadanos al momento de que estos delincan, sin olvidar su condición de seres humanos.

“Para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES; en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes. Deben ser SUFICIENTES (no más ni menor de lo necesario); REMISIBLES, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; PERSONALES o que sólo se apliquen al responsable, VARIAS para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso y ELASTICA para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.” (Villalobos, 1990, pg. 525).

“...justa, pues la injusticia acarrearía males mayores no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.” (Castellanos Tena, 1993, pg. 319).

### **3.3 La Pena como medida de Readaptación**

Para entrar en este apartado primeramente es importante señalar que para llegar a la Readaptación debe existir la Rehabilitación, toda vez que es el vínculo exacto para lograrlo.

Entendiendo como Rehabilitación el acto mediante el cual se reintegra al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia perdidos en virtud de la sentencia dictada en un proceso.

En general, es el acto de autoridad en virtud del cual una persona readquiere la capacidad o situación jurídica de que estaba legalmente privada; siendo el beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

Rehabilitación: Dentro de los fines de la pena tenemos uno de gran importancia como es la rehabilitación del individuo que llega a ser privado de la libertad por un delito grave y no tiene derecho a la libertad provisional o bien aún cuando teniendo derecho a la libertad provisional no está en condiciones de garantizar dicha libertad provisional en las formas comunes como es:

- ❖ Billeto de deposito
- ❖ Fianza

Y menos aún cuando se trata de aquel individuo que no tiene derecho a ningún beneficio al estar considerado como probable responsable penal de un delito cuya pena privativa de libertad es mayor a la permitida para gozar precisamente de dicho beneficio, esto significa que esa rehabilitación que es la instancia previa a la readaptación social, no está funcionando como puede advertirse a través del número de reincidentes por conductas delictivas.

El fin de la pena es la readaptación del delincuente (aunque previamente hay que rehabilitarlo), devolverlo a una vida social libre y consciente. La pena ya no se va a aplicar con la finalidad de infringir un sufrimiento al delincuente.

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano, la readaptación, es la acción y efecto de volver a adaptar y adaptar a su vez deriva de las raíces *adaptare*, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, y por Readaptación social entendemos: volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

En nuestro Derecho lo que se busca con la pena, es la readaptación social del delincuente, reintegrándolo a la sociedad y evitando su reincidencia. El artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo menciona:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

### **3.4 Análisis de los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal**

Artículo 30.- La penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;

- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

### Prisión

“Se entiende por prisión la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento Ad Oc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social de inocuidad forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.” (Villalobos, 1990, pg. 574).

En nuestro Derecho, la pena de prisión ocupa el primer lugar en importancia. En el Código Penal para el Distrito Federal se hace referencia a la prisión en el artículo 33 que a la letra dice:

“Artículo 33. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.”

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

#### Tratamiento en libertad de imputables

Se encuentran establecidos en el artículo 34 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 34. El Tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

#### Semilibertad

Este rubro se encuentra contemplado en el artículo 35 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece que:

Artículo 35. La Semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión...

Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad

La cual se encuentra establecida en el artículo 36 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 36. El trabajo en beneficio de la víctima del delito consistente en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado...

#### Sanciones pecuniarias

La cual se encuentra señalada por los artículos 37 y 38 párrafo I y II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 37. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 38. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito....

“Se dice, que según la fortuna del condenado, la multa puede significar para él un desembolso sin importancia alguna o bien una erogación que afecta sensiblemente su patrimonio, y con ello, la posibilidad por parte del segundo de no poder pagar la multa quien debe sufrir por ello pena de encierro. Es, pues una pena que concede privilegios a los pudientes. Se hace notar además que la multa no tiene carácter personal, pues afecta a la familia del condenado por la disminución de sus bienes” (Fontán Palestra, 1992, pg 263).

Sin embargo la multa, no es una forma de readaptar al delincuente, ya que este sólo paga la cantidad establecida en la sentencia y no se le va a dar un tratamiento que le permita readaptarse.

“Es seguro que las mentes más rudimentarias aceptan que, si la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y paz siempre que se lesione un bien jurídico deben intervenir las autoridades en apoyo de una justa reparación al directamente ofendido haciendo que se restituyan las cosas de cuya posición se le haya privado, que se reparen los daños (materiales o morales) que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.” (Villalobos, 1990, pg. 613).

La reparación del daño tiene como finalidad restituirle al ofendido la cosa obtenida por el delito. En la práctica penitenciaria, el ofendido, coadyuva con el Ministerio Público, haciéndole llegar todos los elementos necesarios, para que el juzgador, conforme a las pruebas con las que cuenta, puede señalarle una cantidad determinada al delincuente como pago de la reparación del daño.

Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

El cual se encuentra contemplado en el artículo 53 párrafo primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículo que señala:

Artículo 53. El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código...

#### Suspensión o privación de derechos

El cual se encuentra definido en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal el cual refiere que:

Artículo 56. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos. La destitución consiste en la pérdida definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

### **3.5 La prisión como fin de readaptación social del delincuente**

El fin más importante de la pena de prisión, es la readaptación del delincuente, misma que encontramos establecida en el artículo 18 Constitucional párrafo segundo que a la letra dice:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán el sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación por el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

“Con referencia al fundamento penal que adopta la Constitución de 1917 en el artículo 18 parece evidente que el legislador procuró manejar como fin de la pena el principio de la readaptación, misma que reafirma en leyes secundarias de la materia” (Villalobos, 1990, pg. 70).

“Readaptación es la acción y el efecto de volver adaptar, y adaptar a su vez deriva de las raíces adaptare, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las funciones necesarias para que determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser integrado físicamente” (Villalobos, 1990, pg. 71)

Por lo que concluimos que el fin, de la pena de prisión en nuestro derecho, es la readaptación social del delincuente, la cual se logrará por medio del trabajo, la capacitación del mismo y la educación, por ello es que primeramente se debe rehabilitar al delincuente.

Estamos de acuerdo con Raúl Carranca y Rivas al mencionar:

“El fin de dicha privación de la libertad debe ser lograda por medio de la readaptación del delincuente el que cuando ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como

miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin conclusión”. (Villalobos, 1990, pg. 445)

### **3.6 La prisión como fin de prevención general.**

Otro fin que se busca con la prisión, es la prevención general, por medio de ella se busca establecer el orden social.

“Los penalistas han insistido reiteradamente, que la pena de prisión tiene un fin de prevención general que en otras palabras significa que la amenaza penal se presume conocida por todos y en base a esta premisa los individuos se abstendrían a cometer delitos” (Del Pont, 1990, pg. 371).

“La pena actúa, a la vez, sobre la comunidad jurídica y sobre la conciencia de la colectividad intimidando y por consiguiente, previniendo el delito. Al mismo tiempo, debe servir para educar la conciencia, de la colectividad hacia sentimientos más humanos, esto es contrarios a la comisión del delito” (Mazger, 1995, pg 371)

Sin embargo, en nuestro país el hablar de una prevención general es algo ilógico ya que a pesar de estar establecidos los delitos en un ordenamiento jurídico, éstos no son conocidos por todos y no existe una difusión por algún medio de comunicación que llegue a todos los ciudadanos del país. Sin embargo, recordemos que existe una máxima de Derecho relativa a que: “La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”.

Por lo que estamos de acuerdo con Luís Marco Del Pont al decir: “En primer lugar que es un mito el afirmar que la ley es conocida por todos los ciudadanos de un país,

cuando la desconocen incluso quienes en razón de su profesión deberían tener un conocimiento acabado de la misma. En consecuencia la premisa de la prevención general falla en su base y no surte los efectos que los ideólogos o doctrinarios le atribuyen”. (Mazger, 1995, pg 652)

### **3.7 Fundamento Legal.**

La organización de nuestro sistema penal, no solo se encuentra consagrado, en nuestra Carta Magna, sino también en las demás leyes, que reglamentan el sistema penitenciario.

Tales como; la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación social sobre sentenciados, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reglamentado en los artículos 5, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73 y 89, de los cuales realizaremos un comentario, excepto del artículo 18 ya que con anterioridad ya se realizó el estudio correspondiente.

Artículo 5 párrafo tercero que a la letra dice:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”

En el citado artículo se da una excepción a la garantía de la libertad de trabajo.

Artículo 19 “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, y sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo u circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de conducir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el citado artículo en su primer párrafo, se determina que nadie puede prolongar una detención de más de 72 horas sin que tal detención, sea justificada mediante un auto de formal prisión o sujeción a procedimiento, pero además, éste no está al arbitrio del juzgador, sino que debe cumplir con ciertos requisitos ya que de lo actuado deben aparecer datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probables la responsabilidad de éste. Con esta disposición se protege al ciudadano de arbitrariedades de la autoridad, ya que si en el término de 72 horas el custodio no recibe copia del auto de formal prisión, deberá, llamar la atención del juzgado, y si en tres horas no lo recibe dejará en libertad al inculcado.

En el segundo párrafo se habla de la prórroga del plazo establecido, siendo que el párrafo tercero habla de que se prohíbe cambiar la naturaleza del proceso ya que deberá seguirse por los delitos señalados en el auto de formal prisión.

En el cuarto párrafo se protege al inculcado de cualquier violación a los derechos humanos.

Artículo 20. “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a la solicitud del Ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con

anterioridad, o por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elemento al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculcado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de Ciudadanos que sepa leer y escribir, vecinos del lugar o partido del que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado por los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación;
- VII. Le serán facilitados todos los datos que le soliciten para su defensa y que consten en el proceso;
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de los defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

#### B. De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de sus derechos que a su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar en el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la averiguación previa como en el procedimiento y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos de que sea procedente; el Ministerio estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

En este artículo el legislador ha establecido un conjunto de garantías para los procesados o indiciados, así como para la víctima con la finalidad de evitar que, se violen sus derechos humanos, consideramos que la mayoría de las garantías a quien benefician, es al inculpado ya que se trata de protegerlo por que es a él precisamente a quien se le afecta su libertad, y que además está enfrentando al Estado.

Para nosotros, todas las garantías que se establecen son importantes ya que el individuo por el hecho de cometer un delito, no pierde su capacidad de ser humano, por lo cual tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto.

Artículo 21 “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o no trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

En este artículo se establece primeramente la imposición de las penas la que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por lo que las penas impuestas al infractor, de una conducta considerada por la ley como delito, será impuesta por una autoridad judicial, de igual forma la orden de aprehensión sólo puede ser girada por la autoridad judicial.

También se establece que la persecución e investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

Lo anterior debe ser cumplido, de lo contrario sería anticonstitucional.

En cuanto al arresto, éste es diferente a la pena, no solo porque corresponde, generalmente imponerlo a la autoridad administrativa; sino también porque en el arresto no existen los fines del artículo 18 Constitucional, ya que es muy corto el tiempo de su duración y por lo tanto, no permite la aplicación de un tratamiento.

Artículo 22 “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delito de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite

plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

En este precepto se prohíben los castigos crueles, tales como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, entre otros, ya que el legislador trata ante todo que el individuo que ingrese a prisión, sea tratado con dignidad y no se violen sus derechos humanos.

No obstante que dicho delito ya no se encuentra tipificado en el actual Código Penal, pues ahora se habla de homicidio calificado, y es cuando se priva de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubino o concubinario u otra relación de pareja permanente con conocimiento de esta circunstancia, por lo que se ha expuesto el delito de parricidio se encuentra derogado del actual Código Penal que rige para el Distrito Federal.

En el segundo párrafo, se mencionan los casos en los que no se considera confiscación de bienes, tales como la aplicación total o parcial de los bienes personales, cuando ésta sea decretada por autoridad judicial con la finalidad, de reparar los daños y perjuicios que resulten, de la comisión de un delito; o bien cuando se trate de enriquecimiento ilícito de los Servidores Públicos.

En el tercer párrafo, se mencionan los casos en los cuales se da la confiscación a favor del Estado, así como los motivos para que se dé ésta.

En el cuarto párrafo se prohíbe la pena de muerte, sin embargo esta prohibición no resulta ser absoluta, ya que analizando el artículo 14 Constitucional a contrario sensu observando que éste menciona que: cumpliendo con un juicio seguido ante tribunal previamente establecido y cumpliendo las formalidades del procedimiento, así como observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede aplicar la pena de muerte.

Sin embargo como se ha expuesto con antelación, la pena de muerte, ha desaparecido de nuestros Códigos Penales y de la Constitución Política.

Artículo 23 “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

En el citado artículo, el legislador pretende dar una seguridad, al sentenciado, ya que su juicio no deberá tener más de tres instancias; además no podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Artículo 38 “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de otras penas por el mismo hecho que señalare la ley;

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y además en que se suspendan los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Aquí se encuentran establecidas, las modalidades por las cuales se suspenden los derechos de los ciudadanos.

Artículo 73 “El Congreso tiene facultad:

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades Federales podrán conocer también de los delitos del Fuero Común, cuando éstos tengan conexidad con delitos Federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;”

En estas fracciones, se faculta al Congreso de la Unión para decidir qué conductas antisociales constituyen delitos Federales, así como las penas que se le impondrán al infractor.

Además podrá otorgar amnistías por delitos Federales.

Artículo 89 “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIV Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos de Orden Común en el Distrito Federal;”

En estas fracciones, se está facultando al Ejecutivo Federal, para que ejecute el cumplimiento de sentencias u órdenes, impuestas por el Poder judicial.

También se le faculta para conceder indultos, a los reos del orden federal y común.

**CAPÍTULO 4**  
**READAPTACION SOCIAL DEL CONDENADO**

#### **4.1 La finalidad de la readaptación social.**

El realizar el estudio sobre un problema que ha sido ignorado por nuestra legislación y por los teóricos del derecho penitenciario, que es la Readaptación social del Procesado y el impacto que sobre ésta tiene el personal de vigilancia comúnmente identificado como custodios y estableciendo como delimitación los reclusorios preventivos en el Distrito Federal.

Sobre el particular es importante resaltar la situación tan ambigua en que se encuentra el procesado sujeto a prisión preventiva, mismo que jurídicamente no ha sido declarado responsable de la comisión del delito y en consecuencia no puede ser considerado inadaptado socialmente, y por la otra, se encuentra privado de su libertad, en compañía de otros internos que se encuentran en la misma situación que él e inclusive de personas ya sentenciadas que por tramites burocráticos, son conservados durante mucho tiempo en los reclusorios preventivos, asimismo es de hacer notar que actualmente son sujetos de prisión preventiva, de manera práctica, no solo aquellos delitos graves, sino también, cuando son reincidentes o habituales, y por lo tanto, tienen de hecho una presunción fuerte en su contra de inadaptación social, es entonces cuando el tratamiento dentro de los reclusorios preventivos, adquieren mayor relevancia y no como actualmente sucede, en donde las instituciones de detención preventiva se han convertido en verdaderos centros de aprendizaje delictivo provocando que las persona sujetas a proceso, en lugar de sociabilizarse para su reintegración a la sociedad adquieren nuevas habilidades criminales, y llegan a relacionarse con otros internos hasta incluso que da origen a la delincuencia organizada.

#### **4.1.1 Problemática General**

Sobre este punto en particular, y con base en la información que hemos presentado en los artículos que anteceden, debemos precisar los elementos básicos del problema que nos ocupa, para que de este análisis se desprendan con mayor claridad alternativas de solución y mejoramiento de la readaptación social de los procesados, enfocándonos al papel que en ésta tiene el custodio dentro de los Centro de Reclusión Preventiva en el Distrito Federal.

Como primer elemento, principal en nuestro estudio, nos encontramos con procesado, persona que, por una parte se encuentra sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes con todas las consecuencias de hecho que esto implica, tales como el tener que proveer económicamente para su defensa, se continua con la presentación al juzgado del conocimiento de su procedimiento, para notificaciones o para audiencias, y por supuesto, la continua incertidumbre inicialmente en el sentido de que si podrá acceder a los beneficios de libertad y una vez que conoce que le han sido negados los mismos, esta falta de certeza se traslada al resultado final del proceso, momento en el cual, el sujeto espera que le sea resuelta su libertad por absolución, o bien en último de los casos en razón de haber tenido derecho a alguno de posbeneficios de liberación que para los sentenciados establece la legislación penal, tales como la conmutación de sanciones o la condena condicional, tratamiento en libertad, semilibertad, etc.

Lo anterior, sin perder de vista aquellos casos en que el procesado, o en su caso el defensor en su representación tiene que agotar todas las instancias para intentar conseguir su libertad, es decir, recurrirá a la apelación en el caso de haber obtenido una resolución adversa en la primer instancia, y en el supuesto de que ésta le fuere confirmada, o revocada en menos de lo esperado, como última posibilidad, intentar la

protección y amparo de la Justicia Federal por medio de la interposición de un amparo directo.

Sobre este último punto cabe hacer la aclaración, que si bien el amparo directo no es propiamente un recurso, sino un juicio de Constitucionalidad, la extensión que en materia jurisdiccional se hace hacia la legalidad de las resoluciones así como principios tales como la aplicación exacta de la ley penal, en cuanto a delito y pena, y de suplencia de la deficiencia de la queja a favor del procesado, permite que el amparo se convierta en realidad en una nueva instancia revisora en donde, en muchas ocasiones, se tiene mejor resultado que en la apelación ante las Salas de Apelación del Fuero Común, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No debemos olvidar que para los efectos de este trabajo en el desarrollo de las instancias señaladas es decir; juicio, apelación y amparo; el individuo sujeto a proceso se encuentra necesariamente privado de su libertad, por periodos extensos, que de acuerdo a la complejidad del proceso para agotar todos los momentos puede ir desde año y medio, hasta tres años o más quedando los sujetos que tuvieron prisión preventiva por breve tiempo, o los que se encuentran acogidos a los beneficios de libertad, fuera del campo de estudio del presente trabajo de tesis.

Otro segundo elemento a considerar en esta problemática es el relativo a la presunción de inadaptación social, que como se comentó y fundamentó en los capítulos que preceden tiene el procesado sujeción a privación preventiva.

Sobre este tópico, es conveniente resaltar que actualmente la prisión preventiva será aplicada en su mayoría a probables responsables de delitos graves dentro de los cuales el legislador incluyó conductas que por atacar valores importantes de la

sociedad, se consideraron dignas de una protección especial e igualmente, en razón que los sujetos que se encuentran como probables responsables de las mismas, como los elementos que se tengan dentro de la Averiguación Previa tendrán indudablemente una mayor peligrosidad independientemente que se haya o no resuelto su responsabilidad penal en forma definitiva dentro del juicio, por sus diferentes instancias de revisión el individuo parte de una presunción de inadaptación social, que requiere una medida de seguridad de la índole que se cometa.

Desde nuestra opinión y partiendo de lo antes mencionado la medida de seguridad de la prisión preventiva en la actualidad tiene tres intenciones, o justificaciones principales, la primera de ellas y la más comúnmente aceptada, es la que se aplica al probable responsable que ante la gravedad de las consecuencias de su delito, no se sustraiga al proceso haciendo ineficaz la aplicación de la ley penal para los tribunales competentes.

Sin embargo, aunado a lo anterior, se pueden desprender dos intenciones o justificaciones más de la prisión preventiva, pues a nuestro parecer pretende, tratándose de los delitos graves, disuadir a los posibles comisores de delitos, quienes ante el conocimiento generalizado de que este tipo de conductas, durante el proceso implica prisión preventiva por un importante lapso de tiempo, procuren evitar la actualización de los supuestos, o de las circunstancias específicas, que a un delito determinado lo califiquen de grave.

Y finalmente, podemos encontrar como otra justificación, el intento del legislador de tener a los sujetos de mayor peligrosidad social, el mayor tiempo posible segregados de la sociedad, y siendo las conductas establecidas en los delitos graves un medio de discriminación y localización de esta clase de sujetos, presuntamente

inadaptados y peligrosos, se aprovecha lo más posible su situación procesal para su control por parte de las autoridades competentes.

Apuntemos ahora un tercer elemento a considerar en este problema, tenemos que el sujeto a un proceso, (con presunción de inadaptación social) por ser probable responsable del delito grave, además estará privado de su libertad por un periodo más o menos prolongado de tiempo, en tanto se resuelve en definitiva su responsabilidad penal a través de un juicio, pero ahora debemos añadir que el sujeto no está solo dentro del Centro de reclusión preventiva sino que se encuentra acompañado de individuos iguales a él o en muchas ocasiones con mayor peligrosidad social.

Este grupo integrado por los internos de los centros de reclusión preventiva, discriminados por efectos de la ley o de la sociedad misma, constituye indudablemente una interesante fuente de interacción social, que puede ser encaminada de dos maneras:

- a) O bien, es atendida su readaptación social en forma correcta, planeada y consciente, aprovechando que se tiene a un grupo presuntivamente peligroso socialmente, debidamente segregado por un periodo extenso de tiempo lo que debe llevar a resultados reales de readaptación.
- b) Se abandona la idea de la readaptación social, por labores estrictamente de vigilancia policíaca que provocará que el grupo a que nos referimos refuerce sus habilidades delictivas y que inclusive se organicen siendo fuente de origen de la delincuencia organizada que puede suscitarse con posterioridad.

Como último elemento nos encontramos en la figura del custodio, personal de seguridad del centro de Reclusión preventiva que por motivo de sus funciones tiene

contacto directo y por mayor tiempo con los internos, siendo para éstos la representación más presente de la autoridad penitenciaria y sus medios de represión.

Solo como comentario y a efecto de resaltar la importancia del custodio en el tratamiento, es de señalarse que debido a la distribución de los roles, o jornadas de este tipo de personal, actualmente por periodos de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho de descanso, tendremos que un individuo contratado para este servicio penitenciario pasará aproximadamente ciento veintidós días con el procesado, seguramente mucho más tiempo que el que este último convivirá con su familia o con su defensor o compareciendo directamente en los juzgados ante los cuales se conozca su proceso ya que este contacto será continuo durante todas las fases del día correspondiente al turno del custodio.

Cabe aquí hacer una reflexión, en relación con el custodio ya que los internos representan una parte importante de su tiempo, (más de la tercera parte), por lo que la importancia de la relación entre ellos es recíproca.

A manera de resumen, y de la correlación de los elementos expuestos podemos decir, que el problema consiste principalmente en una población de procesados, presumiblemente inadaptados, que estarán conjuntamente, por tiempo prolongado, sujetos a prisión preventiva, y en contacto directo con el personal de seguridad o custodios, en representación inmediata de la autoridad penitenciaria, lo que puede ser enfocado a procesos de readaptación social debidamente estructurada, o bien a lo contrario como el reforzamiento de habilidades delictivas e incluso al surgimiento de delincuencia organizada.

## **4.2 Readaptación, Medida de Seguridad y Sanción**

En el momento de reflexionar sobre el papel que la prisión preventiva tiene en realidad en nuestro medio mexicano en específico, dentro de los centros de reclusión preventiva en el Distrito Federal.

En principio, y desde el punto de vista teórico se parte de la línea, que a nivel penitenciario en su sentido amplio, en donde se incluiría a los centros de detención preventiva, la directriz imperante era la readaptación del interno, misma que desde el punto de vista doctrinario se había generalizado desde los escritos del Marqués de Beccaria.

Esta misma posición se ve reflejada en nuestra Norma Constitucional, en específico el artículo 18 de Nuestra Carta Magna, que se ha consagrado la readaptación social de los sentenciados como finalidad de las penitenciarias, como centros de readaptación social.

Por obvio y jerárquico acatamiento de la norma Constitucional, en las leyes y reglamentos de la materia volvemos a encontrar regulado, normalmente como una declaración de finalidades de la función penitenciaria, a la readaptación social como el principio rector de la institución.

De ser cierto el presupuesto de los doctrinarios y del legislador, es de afirmarse que el delincuente no es más que un inadaptado social. Al cual por medio de un tratamiento es posible reintegrarlo a la sociedad como un sujeto útil y productivo para la misma, teniendo entonces como objeto de la institución penitenciaria, el tener segregado al delincuente durante el periodo de tratamiento, pero dejando de lado las antiguas ideas de la prisión como expiación de la culpabilidad del sujeto.

Sin embargo, en la práctica la idea de la readaptación social de los sentenciados y de los procesados sujetos a prisión preventiva, se queda en gran parte en los tinteros de los tratadistas y en los textos de la ley, sin impactar con la fuerza como debiere a la institución penitenciaria, que contrariamente a los principios que deberían regirla, continua con la inercia de ideas pasadas que tienen mayor aceptación a nivel de la sociedad en general, sin que en estos implique que dichas ideas sean válidas o verdaderas, son simplemente socialmente más difundidas.

Abundando más en lo anterior, es de señalarse que para el hombre común, la readaptación social de los delincuentes es un argumento extraño, alejado de la creencia general, que en forma alguna considera que este delincuente merece ser reintegrado a la sociedad, sino que por el contrario, se le considera un sujeto de castigo, sobre el cual debe caer todo el peso de la ley, para que pague con prisión sus culpas.

Tan es así, que los beneficios de la libertad que se contemplan por la legislación penal, ya sea para procesados o para sentenciados, son vistos con desconfianza por la comunidad, quien considera que los mismos fomentan la impunidad, y que inclusive son causa que justifique la falta de denunciar por parte del sujeto común, quien considera inútil ocurrir ante la autoridad para realizar una denuncia, acusación, o querrela por la posible comisión de un acto delictivo, ya que a final de cuentas los delincuentes van a ser liberados.

Este mismo pensamiento, no sólo se ve reflejado a nivel del sujeto que denuncia, sino también del probable responsable y posteriormente sentenciado, que en ningún momento se siente un inadaptado social, sino que está recibiendo un castigo por parte de la autoridad, como riesgo posible pero no necesario.

Y aun más, el mismo personal penitenciario, del cual los custodios forman parte como personal de seguridad, al ser producto de esta misma sociedad de la que hablamos, parte inconsciente o concientemente de las mismas ideas, lo que se trasluce en apatía y desdén para el procesado y sentenciado, quien no es visto como sujeto de tratamiento, sino de castigo social.

En este sentido, nos encontramos con que la prisión, desde un punto de vista real es aplicada con dos finalidades principales:

- a) Tratándose de sentenciados, es vista como una sanción que implica necesariamente un castigo que la sociedad aplica a los infractores de su normatividad, que no obstante algunas ideas de readaptación social que se presentan como los análisis criminológicos, o los talleres dentro de la penitenciaría, sigue teniéndose el concepto de ser un lugar de expiación de culpas, o de retribución y pago a la sociedad por las conductas delictivas.
- b) En lo tocante a la prisión preventiva; en donde en la realidad social tendría un concepto dual, en donde en principio, se le tiene como una medida de seguridad que permite que el sujeto procesado, no se sustraiga a la acción y por la otra, es una sanción, en donde el sujeto empieza a pagar a la sociedad por la conducta delictiva realizada, y comprobada.

De lo anterior, cabe concluir que existe un alejamiento de lo que la doctrina y la legislación establecen con lo que la sociedad realmente cree y aplica, probablemente causado en razón de que al no haber sido la prisión un verdadero centro de readaptación social, pocos resultados se han tenido en realidad con los internos, que en muchas ocasiones se convierten en reincidentes o habituales, por lo que ante la

falta de resultados prácticos no existe un fundamento para que se llegue a la convicción general de que estos principios de readaptación operen.

Sin embargo, es de sostenerse que es necesario la unificación entre sociedad y la ley, para considerar a la prisión como un castigo impuesto por la sociedad hacia el delincuente, pero también se toman decididamente las ideas de la readaptación social de los internos, aplicándolas en la realidad y hasta sus últimas consecuencias, a efecto de convencer a la sociedad de que el tratamiento de los delincuentes da por resultado la reintegración de sujetos útiles y productivos, y no de reincidentes y habituales, como acontece en la actualidad.

#### **4.3 Medios para la Readaptación Social del Delincuente.**

El fin de la pena de prisión en México, es la Readaptación Social del delincuente, ya que se busca por medio de un tratamiento que readapte, y no vuelva a delinquir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 párrafo segundo menciona:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Lo anterior se reafirma, con lo establecido en el artículo 2° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Que a la letra dice:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”

Finalmente, se puede decir que será aproximadamente un 15 % de sujetos que se encuentra reclusos, los que más pronto alcanzan su libertad al haber sido condenados por un determinado delito, pues al haber evidenciado buena conducta y como prueba de ello haberse dedicado a un oficio o actividad productiva, manifestando con ello esa predisposición para la readaptación social, se les habrá de reducir de manera efectiva el cumplimiento de la pena hasta en 40 %, lo que incuestionablemente constituye un beneficio para la persona del penado.

#### READAPTACION SOCIAL.

En cuanto a ésta que es uno de los principales fines de la pena, es de hacer notar que éste a su vez se da en función de la previa rehabilitación social que igualmente se pretende alcanzar, poniéndose de manifiesto que esta readaptacion social del individuo también es mínima. Tal afirmación obedece de manera preocupante a una reincidencia muy marcada en la nuevas conductas delictivas, advirtiéndose pues que nuestro sistema penitenciario resulta poco eficaz, toda vez que esta situación se constata de manera palpable al condenar en más de una ocasión el Juez de la causa al trasgresor del orden jurídico Penal, ya que el impartidor de justicia al emitir su resolución con la cual se pone fin al procedimiento penal, constata que quien vuelve a encontrar culpable de determinado hecho delictuoso cuenta ya con uno o varios reingresos más a prisión, pues en dicho expediente o causa penal encontramos en el informe de ingresos anteriores a prisión que aquel ya es un reincidente habitual y en cierto número de casos por el mismo género de delitos, robo, privación ilegal de la libertad, contra la vida e integridad corporal, etc.

Situación ésta con la cual se advierte un mayor grado de peligrosidad en el delincuente y que obviamente se verá reflejado en la pena y como consecuencia de

esto último, sin derecho alguno a la obtención a un determinado beneficio para evitar compurgar dicha pena sin estar privado de la libertad.

Abundando sobre este particular es la misma sociedad y pudiéramos decir que hasta el propio Estado, quien en muchas ocasiones no favorecen o ayudan a la readaptación social pretendida como uno de los fines principales de la pena, tal afirmación obedece como ya se ha precisado, principalmente por que el Estado no posee los medios suficientes de control y de rehabilitación exigidos por el delincuente, además de ello tenemos exceso de población delictiva que impide que cada uno de los internos reciba la atención requerida para su rehabilitación, y a eso agregamos la corrupción que priva tanto en reclusorios, lo que evidentemente impide esa readaptación social.

Por otro lado, en la actualidad las oportunidades de trabajo y medios honestos para desarrollarse en dicha sociedad están más reducidos cada vez, además de que la misma sociedad y el propio Estado toman igualmente en cuenta los antecedentes conductuales del individuo que fue en su momento condenado por un determinado delito.

#### **4.3.1 La Educación como Medio de Readaptación Social del Delincuente.**

De acuerdo a la Real Academia Española, la educación es:

La crianza y doctrina que se da a niños y jóvenes.

Por la crianza, debemos entender el desarrollo de las aptitudes físicas o biológicas del educando, a la “enseñanza” se le define principalmente al desarrollo de las aptitudes intelectuales del educando y cuando se refiere de las actitudes morales, espirituales y étnicas del educando.

La educación constituye uno de los medios para lograr la readaptación social del delincuente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, párrafo segundo.

“Educación proviene del latín *educatio*, que implica la acción de educar, formular, enseñar, instruir, adoctrinar, etc, por lo cual puede afirmarse que educar significa, formar a una persona, encauzándola para que se encuentre en posibilidad de aprovechar mejor sus aptitudes materiales frente a la vida. La educación es el desarrollo de las facultades humanas, por medio de su ejercicio, a fin de conseguir la felicidad.” (Malo Camacho, 1985, pg. 178)

No estamos de acuerdo con Gustavo Malo Camacho, ya que menciona que por medio de la educación el hombre, encontrará su felicidad; sin embargo para nosotros al educar, a un hombre y más si se trata de un delincuente, no significa que éste va a encontrar la felicidad, ya que si bien es cierto, que la educación en estos días es muy necesaria, para el hombre, para progresar, encontrar un buen trabajo, no lo es igual a un expresidiario, quien si aprende en prisión será lo más elemental, además es muy cierto el dicho, de que abrir una escuela no significa que se va a cerrar una cárcel.

Sin embargo algunos opinan que: La educación penitenciaria se llevará a cabo con el fin de proporcionar al interno, además de carácter académico, aspectos cívicos, éticos, higiénicos, artísticos y físicos, es decir se trata de una educación social que tiene como objeto fundamental, provocar en el interno un cambio de actitudes hacia las instituciones del Estado y hacia la propia sociedad en general.

En la institución académica se llevará a cabo:

- a) Cursos de alfabetización.
- b) Educación primaria
- c) Educación secundaria
- d) Educación media superior (Bachillerato)

La educación que se imparte, a los internos, se consagra en el artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 11° “ La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados”.

“En el tercer Congreso Penitenciario Mexicano, se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos, en su tratamiento cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc. del individuo. Es decir una educación integral, para lograr la independencia de acción dentro de las formas sociales convenientes. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la convivencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose en todo penal, con programas para el tratamiento de delincuentes adultos.” (Del Pont, 1984, pg 512)

De lo anterior se concluye, que la educación es un pilar fundamental del tratamiento, ya que en prisión el interno, tendrá un estado depresivo; siendo necesario, que se le atienda de una forma pedagógica con la que se disminuya el trauma de la separación social y lo ayuden a integrarse de una mejor forma a la sociedad, al salir de prisión, y sobre todo no delinca más.

La educación comprenderá, dos formas, educación escolar y extraescolar.

“Por instrucción escolar se entiende la comunicación dogmática de una serie de conocimientos más o menos ordenados hacia una meta, idea que está relacionada con un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por una institución educativa. En México, la fijación de los programas generales y especiales de educación pública escolar corresponden a la Secretaría de Educación Pública, la preparación del profesorado en educación especial, se realiza por conducto de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, también dependiente de aquella, donde entre otras especialidades se observa la preparación académica de maestros en las especialidades de infractores y desadaptados,

La educación extraescolar, supone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa de la especificada en la Ley de Normas Mínimas, formas de educación tanto escolar como extraescolar, atendiendo a su contenido”(Malo Camacho, 1989, pg 178 y 179).

“La Asociación Americana de Prisiones distingue cuatro fases en la educación de los reclusos; la primera de escuela académica, a partir del nivel de alfabetización, abarca la enseñanza primaria y elementos de superior. La segunda incluye cursos académicos adecuados al nivel elemental de los reclusos e instrucción general y técnica. La tercera se refiere a los estudios por correspondencia, que pueden ser seguidos por los reclusos, al margen de sus ocupaciones diarias en las celdas. Esto puede ayudar a la relación con el exterior, y la cuarta y la última pretende la enseñanza vocacional de oficios y profesiones, tan necesaria para el momento de la liberación del recluso y ligada a su destino económico y a sus actividades laborales dentro de la institución”. (Del Pont, 1984, 514).

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en sus artículos 75 y 76 establecen:

Artículo 75.- La Educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Artículo 76.- La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación y con otras instituciones educativas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o concluir diversos estudios en el periodo de reclusión.

Las anteriores disposiciones establecen la base para dar cumplimiento a la educación que debe impartirse en prisión, sin embargo debe afrontar, diversos problemas, tales como el horario, el cual en ocasiones choca con el laboral por lo que el interno prefiere laborar que asistir a la escuela, en ocasiones es el propio interno el que se niega ir a la escuela por lo que es aconsejable que en los reclusorios existan formas de estímulo para lograr la asistencia del interno a clases. Pero además, no

podemos hablar de una educación completa, sin el apoyo de una biblioteca, provista suficientemente con libros instructivos y recreativos.

“Las bibliotecas cumplen una tarea muy singular e importante. Por lo general, hemos visto que se nutren de libros y revistas antiguas y sin ningún criterio de clasificación.

Algunas como las de las islas Marías (México) han llegado a tener 2817 volúmenes y un par de millones de revistas. La de Santa Martha Acatitla cuenta con más de cinco mil libros. De todos modos pensamos que no es el número sino la calidad lo que importa” (Del Pont, 1984, 520).

Como se mencionó, la educación es muy amplia y abarca varias actividades entre las que están:

Actividades deportivas: los Centros de Reclusión deben contar con instalaciones apropiadas para el desarrollo de actividades deportivas de los internos, ya que necesitan desgastar energías y combatir la inmovilidad y el ocio.

La penitenciaria del Distrito Federal, ubicada en Santa Martha Acatitla, cuenta con un gimnasio, canchas de fútbol, básquetbol, etc.

El hecho de que existan instalaciones deportivas en los centros de Reclusión, no es suficiente ya que es necesario también contar con personal ampliamente capacitado que sirva de entrenadores además de estimular al interno para que realice actividades deportivas.

Por lo que concluimos, que para que la educación sea considerada como un medio de readaptación del delincuente debe darse cumplimiento a lo establecido en la constitución y las demás leyes secundarias. Deben impartirse una verdadera educación en prisión y deben asistir los internos a la escuela, es decir, la educación debe ser obligatoria para los internos y no opcional, además las autoridades administrativas deben vigilar que el reclusorio cuente con suficientes maestros para impartir la educación y demás que el interno esté recibiendo una educación adecuada para la readaptación.

#### **4.3.2 El Trabajo como medio de Readaptación Social del Delincuente**

El artículo 18 Constitucional, en su segundo párrafo establece:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

Por lo que el trabajo, constituye un principal medio para la readaptación social del delincuente.

De acuerdo al diccionario enciclopédico de derecho usual por trabajo se entenderá:

“El esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la obtención o producto de la riqueza, es toda actividad susceptible de valoración económica, deriva de voces latinas Trabs, trabis: traba; por que el trabajo es la traba o sujeción del hombre.

Y por trabajo penitenciario se entenderá: el que los presos o reclusos realicen durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

A través del tiempo la prisión fue utilizada para sancionar y castigar al individuo que trasgredía las normas sociales, sin embargo en la actualidad ya no es así toda vez que la penología moderna tiene como base de la prisión la readaptación Social del sujeto que delinquirió, es obvio que la reclusión por si sola no cumple con esta finalidad, por lo que se ha adoptado al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medio para lograrlo.

Por lo que estamos de acuerdo con Antonio Sánchez Galindo al mencionar: “Desde tiempos inmemorables el trabajo, ha sido concebido como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la regeneración del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales.

Consideramos que el trabajo penitenciario, si constituye un medio de readaptación social, siempre que el centro de reclusión cuente con trabajo suficiente para todos los internos, éstos reciben un salario digno y se desarrolla de una forma digna.

El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados, y los detenidos tienen derecho al mismo. Así se ha señalado en el décimo tercero Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950. También se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado”. (Sánchez Galindo, 1983, pg 132)

El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece las modalidades al trabajo penitenciario.

Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los

reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que de éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éstos y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con expedición del indicado en último término.

Al respecto el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 65 y 67, menciona:

Artículo 65 El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Artículo 67 El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II. Tanto la realización del trabajo, como en su caso, la capacitación para el mismo, será retribuidos al interno;
- III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales;
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;
- V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;
- VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;
- VII. Se prohíbe la labor de trabajadores líderes en las instalaciones de los reclusorios, destinadas a actividades de producción con la excepción hecha de los maestros e instructores;
- VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente:
- IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos, por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por jornada laboral.

El trabajo se dará como parte del tratamiento, tratándose de sentenciados, ya que a los procesados no se les puede aplicar un tratamiento, ya que no han sido declarados jurídicamente como culpables de la comisión de un delito, sin embargo el procesado tiene derecho al trabajo, ya que no existe norma alguna que lo prohíba.

La asignación del trabajo se realizará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y las posibilidades del reclusorio.

La mayoría de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cuentan con los siguientes talleres:

- Mecánica Automotriz
- Carpintería
- Confección
- Mecánica Diesel
- Fundición
- Herrería
- Imprenta } Industria mueblera
- Lavandería
- Panadería
- Repostería
- Serigrafía
- Talabartería
- Tortillería
- Zapatería

Estos talleres serán diferentes en los Centros de Reclusión femeniles y varoniles.

El trabajo debe ser educador, terapéutico, productivo y remunerador, para así alcanzar la readaptación social del delincuente.

La forma de pago en los Centros de Reclusión se realiza en ocasiones por pieza, dándole un pago determinado a cada pieza trabajada, no siendo muy alto, o bien dársele un salario determinado al interno por una jornada de trabajo, siendo un salario mínimo.

Sin embargo respecto a los salarios de los internos, algunos piensan: “Los internos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos y, particularmente, porque es su propio tratamiento”. (Huacuja Betancourt, 1980, pg 85)

No estamos de acuerdo con lo anterior, ya que para nosotros el interno, está realizando un trabajo, aunque sea parte de su tratamiento, por lo que tiene derecho a percibir un salario igual o mayor al mínimo, dependiendo de la naturaleza del trabajo realizado, ya que si el fin del tratamiento es readaptar al delincuente, hacerlo sentir útil a la sociedad, para cuando obtenga su libertad pueda servir a ella, por lo tanto no tiene porque pagársele menos de lo que vale su trabajo en el mercado libre.

Al no pagársele al interno, un salario digno por su trabajo, no se le permitiría sentirse contento con lo que realiza, por otra parte hay que recordar que algunos internos, cuentan con familia, a la que necesitan ayudar económicamente y con un salario justo podrían hacerlo.

No estamos de acuerdo, con lo mencionado en el citado artículo 10, al decir que si los dependientes del interno no están necesitados... ya que consideremos que si el

interno no tiene una familia dependiente de él, que se encuentre necesitada, el interno debe darles una parte de su salario, ya que no debe desvincularse de sus obligaciones.

El trabajo debe atender a las necesidades del mercado exterior, o sea producir lo que se va a vender. También deben elaborarse productos de consumo interno en el Centro de Reclusión, ya que de esta forma lograría un ahorro en el erario público, pero además los internos que trabajan para las necesidades interiores del mismo reclusorio deben recibir un salario justo.

El trabajo penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° Constitucional, párrafo tercero, debe ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional, pues dicho numeral expresa:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
  - I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
  - II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Sin embargo nos llama, particularmente la atención que en un folleto, de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, donde se realiza una invitación a los empresarios a participar en la industria penitenciaria, se menciona como beneficios al inversionista los siguientes: Ahorro en los gastos de mano de obra, por concepto de prestaciones laborales.

Con lo anterior entendemos, que los internos no cuentan con ninguna prestación laboral.

Por lo que concluimos, al trabajo penitenciario, es de gran importancia para la readaptación del delincuente, pero debemos considerar lo siguiente:

Si bien es cierto, el trabajo penitenciario, se da en las prisiones, éste no cumple con las formalidades establecidas en nuestras leyes, ya que no cumplen con la finalidad de readaptar, ya que el trabajo sólo es ocupacional, manteniendo al interno ocupado en algo sin importar si lo que realiza le ayudará a readaptarse, y eso si trabaja, ya que la mayoría de internos no trabaja.

El trabajo en prisión no atiende a las necesidades del mercado exterior, no es productivo, ya que al interno se le ocupa en la mayoría de los casos en algo que no le servirá de nada a futuro, como lo son las artesanías, la lavandería, serigrafía, etc., ocupaciones que no son de gran demanda en el Distrito Federal, por lo que al salir de prisión el interno no sabrá un oficio que le ayude a obtener un trabajo, que le permita solventar sus gastos económicos, y en consecuencia al no tener dinero ni empleo, volverá a delinquir.

Además los internos que trabajan solamente lo hacen para obtener beneficios, como la reducción parcial de la pena, la que consideremos no debe de otorgársele, ya que el interno no se encuentra readaptado.

En razón de lo anterior consideramos, que es necesario lo siguiente para que el trabajo se considere como medio de readaptación del delincuente.

- El trabajo no debe ser considerado como pena, sino como parte de un tratamiento readaptador.
- El trabajo debe contribuir a la capacidad del interno para solventar las necesidades económicas de su familia, ya que en ocasiones le es necesario seguir manteniendo a su familia.
- Se debe poner a trabajar al interno en algo que le sea productivo en su economía y que le ayude a obtener un provecho en su vida cuando se encuentre en libertad, ya que por ejemplo el trabajar solo en artesanías no le resulta benéfico ya que la mayoría de la gente no valora el trabajo artesanal, lo que provoca que éste tenga poca demanda e incluso su costo se ha devaluado.
- Si no se le proporciona al interno, un trabajo en el que se desenvuelva dignamente, y que sea provechoso para él y su familia, donde aprenda un oficio útil para su vida en libertad, teniendo mejores formas de ganarse la vida honradamente; no podemos decir que el trabajo es un medio de readaptación social.

#### **4.3.3 La Capacitación para el Trabajo como Medio de Readaptación Social del Delincuente**

El artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo establece:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente”.

La capacitación para el trabajo es muy importante, ya que al interno se le está preparando para que al obtener su libertad, pueda encontrar un trabajo digno, donde pueda ganar honradamente un salario en el momento de alcanzar su libertad.

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano se entiende por capacitación: Cualquier aleccionamiento o aprendizaje, pero para algo positivo, estudios o prácticas para superar el nivel de conocimientos la aptitud técnica o habilidad ejecutiva en actividades útiles y singularmente en los de índole profesional.

En los derechos y obligaciones de los presos, promulgado por la Organización de Naciones Unidas se establece:

El interno tiene derecho a la formación profesional en algún oficio, que le permita mayores probabilidades de trabajo en el exterior y de esa manera; logre su sustento de forma honrada

Por ello se considera importante la capacitación para el trabajo, ya que de esta forma se está preparando al interno, para que al ingresar nuevamente a la sociedad, pueda conseguir un trabajo honrado, sin embargo para que sea un medio de readaptación social del delincuente, real y efectivo, debe cumplirse en prisión y dársele a todos los internos, obligándolos a asistir a ella, programándoseles el tiempo para estudiar, trabajar, recibir capacitación para el trabajo y otras actividades importantes para su readaptación.

#### **4.4 El papel del Custodio en la Readaptación Social.**

Aceptada como premisa necesaria e inicial que la readaptación social de los procesados y sentenciados, es la verdadera causa de la prisión, como medida de seguridad en el primer caso y como sanción derivada de una sentencia en el segundo, es pertinente comentar el papel del personal de seguridad dentro del tratamiento.

Es de reafirmarse que el tratamiento debe ser, en los casos de prisión preventiva, proyectado hacia dos vertientes, en donde, o bien, este tratamiento será un puente para la reintegración social inmediata del sujeto; en caso de quedar libre en virtud de haber sido absuelto en el proceso, o sentenciado, en forma tal que goce de los beneficios de libertad concedidos al respecto, o bien, una plataforma de inicio y sustento de la readaptación del sentenciado en la prisión definitiva.

En nuestra opinión, el tratamiento en prisión preventiva va más allá de la práctica de los estudios de personalidad criminológica, y alguna que otra terapia, principalmente ocupacional para los internos, siendo determinante el medio ambiente penitenciario, que de manera importante favorecerá la readaptación o el perfeccionamiento y arraigo de las conductas y habilidades delictivas de los procesados.

Es precisamente en este punto, donde el personal de vigilancia penitenciario, resalta su importancia para el tratamiento, dado que, como en líneas anteriores se comentó, este tipo de personal es el que por motivo de su cargo, pasa la mayor parte del tiempo en contacto directo con el interno, pasando a formar parte común y cotidiana de su entorno dentro de la prisión, como representante inmediato de la fuerza represiva del Estado.

En este orden de ideas, podemos sustentar entonces que el custodio es parte importante para la readaptación, o transformación de los procesados sujetos a prisión preventiva, por lo que deviene incomprensible que a la fecha los criterios de vigilancia, sin atender a las necesidades y cualidades de estos individuos dentro del tratamiento.

Lo anterior, nos lleva a proponer la profesionalización del personal de seguridad, con criterios tendientes al tratamiento de los internos, estableciendo como requisitos de ingreso la preparación y experiencia dentro de ramas específicas de conocimiento humano que se relacione con el tratamiento de readaptación social de los internos, tales como psicología, trabajo social, sociología, medicina, entre otras, realizando sobre los aspirantes un curso en capacitación en materia de vigilancia y seguridad penitenciaria, lo que a la larga permitiría contar con personal suficientemente conciente y capacitado para la realización de las medidas y criterios de readaptación social, acercándonos de manera más importante y dirigida a los criterios, al respecto establecidos en nuestra legislación, dando a la sociedad resultados reales que se necesitan para la aceptación general de estos principios, como directrices rectores de la función penitenciaria.

#### **4.4.1 Integración del Consejo Técnico interdisciplinario y sus objetivos.**

Con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Consejo Técnico Interdisciplinario, se integra de la siguiente forma:

- Director
- Subdirector
- Secretario General

- Médico General
- Médico Psiquiatra
- Psicólogo
- Trabajador Social
- Pedagogo
- Administrador de talleres
- Jefe de asistencia cautelar

El titular de la Institución es el Director, además es el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, es el encargado del buen funcionamiento y logro de los objetivos de la institución, supervisa la aplicación del régimen progresivo técnico.

El Subdirector técnico, es el encargado de coordinar al Consejo Técnico Interdisciplinario cuando falte el Director.

La Subdirección Jurídica o también llamada Secretaría General, se encargará de la situación legal de los internos, así como de los internos preliberados, y los que se encuentran en libertad bajo fianza. Es la representación jurídica de la institución. Además el titular, es el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

De esta Subdirección dependerán las siguientes, dos Unidades Departamentales:

Control Jurídico; tiene a su cargo las siguientes oficinas:

- Servicios secretariales
- Mesa de anotaciones

- Mesa de correspondencia y oficialía de partes
- Archivo
- Identificación antropométrica

Ingresos, egresos y estadística, se encargará del control administrativo y estadístico de los internos, de la institución, dependiendo de ella las siguientes oficinas:

- Mesa de prácticas judiciales
- Mesa de ingresos y libertades
- Mesa de traslados
- Estadística y directorio

La Subdirección Técnica, es la encargada de aplicar el tratamiento progresivo técnico en sus diferentes etapas, se encuentra integrada por trabajadores sociales, psicólogos, médicos, pedagogos, psiquiatras, criminólogos, profesores de educación especial, etc. De ella dependerán las siguientes cinco Unidades Departamentales.

#### Ingreso.

Centro de Observación y Clasificación.

Dependen de éste las siguientes oficinas:

- Trabajo social
- Pedagogía
- Psicología
- Criminología
- Organización del trabajo

Centro Escolar.

Dependen de éste departamento las siguientes oficinas:

- Control escolar
- Oficina académica
- Capacitación
- Actividades deportivas, recreativas y culturales.

#### Talleres.

Dependen de éste departamento las siguientes oficinas:

- Actividades industriales
- Actividades artesanales
- Oficina administrativa

#### Servicio médico.

Dependen de éste departamento las siguientes oficinas:

- Consulta externa
- Hospitalización
- Oficina administrativa

#### La Subdirección Administrativa.

Es la encargada del manejo y la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución, también participará en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, supervisará el desarrollo de los programas de trabajo del personal y de los internos. Dependen de ella las tres siguientes Unidades Departamentales.

#### 1) Recursos Humanos.

Es la encargada de la selección del personal para cada una de las áreas de trabajo de la institución, además se encarga de la actualización y capacitación del personal, dependiendo de ésta las siguientes oficinas:

- Personal
- Remuneración y prestaciones
- Selección y capacitación

## 2) Servicios Generales.

Será la encargada de proporcionar los recursos materiales para la institución, dependiendo de ella las siguientes oficinas:

- Recursos materiales
- Adquisiciones
- Mantenimiento

## 3) Recursos financieros.

Se encargará de manejar los bienes que se han otorgado a la institución, así como de realizar actividades para controlar los ingresos y egresos de la institución, y de los internos de conformidad con lo establecido en la ley. Dependiendo de ella las siguientes oficinas:

- Control de ingresos y egresos
- Pagaduría

## Jefatura de Seguridad y Custodia.

De ella dependerá en gran medida el éxito o fracaso de la Readaptación Social, ya que el personal que labora aquí, es el que tiene más contacto con los internos; será el encargado de establecer el orden y la disciplina en el interior del reclusorio y durante el traslado de los internos a otros lugares, este punto, es de suma importancia ya que

como se hizo notar en puntos anteriores, Recursos Humanos es el encargado de la selección del personal y en virtud de ello se debe de seleccionar cuidadosamente a este personal ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, son quienes tienen contacto directo con los internos, debiendo de ser éstos quienes mayor capacitación deberían de tener ya que, en muchas ocasiones no tienen la facultad para tratar a los internos y de esta forma ayudar a su readaptación, toda vez que en la mayoría de las ocasiones los custodios tratan a los internos de formas inhumanas y a consecuencia dañan la personalidad, que ya se encuentra desviada; y de esta jefatura dependerán las siguientes oficinas:

- Oficina de servicios de apoyo
- Oficina de grupos de vigilancia
- Subjefatura de servicios de vigilancia
- Oficina de supervisión

Siendo éstas, las Unidades Departamentales con las que cuenta un Centro de Reclusión, pero para el desarrollo pleno de la institución, consideramos que es necesario, contar con gente capacitada y que cuente con una verdadera vocación.

En resumen “el Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales se representa por un área de servicio del reclusorio, y cuyo objetivo es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria” (Malo Camacho, 1989, pg 124).

Por lo que coincidimos con Luis Marco del Pont, al establecer: “Por lo general no hay preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores en

la misma. No se imparten cursos para la especialización, ni se requieren los más mínimos requisitos de moralidad y educación que son básicos para la admisión de nuevo personal”. (Malo Camacho, 1989, pg 312).

Esto lo comprobamos, al asistir a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al entrevistarnos con la licenciada de Recursos Humanos, y preguntarle los requisitos para laborar en el reclusorio, nos contestó que no había plazas y que nos hablaría con la verdad, que “aquí sólo entran personas recomendadas por personal que labora en el reclusorio”.

Y en el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, él encargado de la biblioteca nos mencionó, que quienes reciben cursos de capacitación son los que se portaban mal, no nos dijo que significaba para ellos portarse mal, pero que asistían psicólogos, custodios, etc.

Que algunos, sólo asistían a checar, lo que nos hace reflexionar y preguntarnos, ¿Dónde está la capacitación que se debe dar al personal penitenciario?. ¿Como queremos que los internos se readapten, si no contamos con personal altamente capacitado, que les proporcione una verdadera readaptación?.

### Objetivos del Consejo Técnico Interdisciplinario

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, las funciones u objetivos del Consejo Técnico Interdisciplinario son las siguientes:

- I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

- II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se consideran a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48° del presente reglamento.
- III. Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;
- IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.
- V. Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;
- VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y
- VII. Las demás que le confiera la ley y este reglamento.

Las resoluciones del Consejo Técnico serán enviadas por el Director de la institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación y la realización de los trámites subsecuentes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera como objetivo del Consejo Técnico Interdisciplinario las siguientes:

1. Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos.
2. Vigilar que el contenido de los instructivos y manuales del establecimiento, atiendan a las necesidades del tratamiento y esté orientado por la tutela de los Derechos Humanos.
3. Vigilar que el reglamento, así como los instructivos y manuales, se den a conocer a los internos.
4. Clasificar a cada interno con base en el diagnóstico que haga de él.
5. Definir que tratamiento individualizado se ha de dar a cada interno.
6. Vigilar que los responsables de las áreas laboral y educativa, así como los de servicios y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el objetivo del tratamiento.
7. Revisar periódicamente el caso de cada interno, a efecto de verificar si está logrando la readaptación y de tomar las medidas que tal verificación aconseje.
8. Emitir las recomendaciones relativas al goce de beneficios de libertad a que tenga derecho el interno.
9. Llevar un registro con datos de cada interno.
10. Determinar qué estímulos se consideran, a los internos y vigilar que se hagan efectivos.
11. Autorizar que los internos sean examinados y atendidos por médicos particulares, y en instituciones privadas de salud.
12. Emitir juicio respecto de los casos en los que se pretenda recurrir, por razones de tratamiento, los convenios de traslado a que se refiere el artículo 18 Constitucional.
13. Conocer el registro de visitantes, que acuden a visita familiar y cuando lo considere conveniente, disponer un control especial de determinado visitante por razones de seguridad.

14. Indagar los motivos que provoquen la falta de visitas a un interno, y ayudar a eliminarlos.
15. Intervenir en materia de sanciones disciplinarias, para dar opinión respecto de las repercusiones que sobre el tratamiento, tengan las sanciones que impongan el Director y, respecto de las inconformidades que le presenten los internos, sus familiares y sus abogados.

#### **4.5 Objetivos y Fines del Tratamiento Progresivo Técnico**

Por medio del tratamiento progresivo técnico, se busca modificar la conducta delictiva del individuo.

También se busca, por medio del tratamiento:

Que el sujeto, adquiera conciencia del daño causado, a la sociedad, a su familia y a él mismo.

Fortalecer las relaciones personales del interno, con los demás y principalmente con su familia.

“El objetivo del tratamiento penitenciario no es adaptación a la cárcel, a la familia o al medio social, sino es transformar el proceso de comunicación entre el interno delincuente y su medio.

El terapeuta ayuda en esa transformación a la comunicación para que el individuo no se comunique a través de la violencia.

No se concibe el tratamiento penitenciario sin un enfoque existencial, del modo de vida, del respeto que debe tener el individuo hacia los demás.

#### Un Replanteamiento de los Valores Humanos.

En el tratamiento se debe tener conciencia de las dificultades que representan el comprender la situación existencial del “otro” de sus conductas violentas y destructivas. Asimismo las dificultades que plantea, en la mayoría de los casos el núcleo familiar del delincuente, es rechazante y sin brindar ayuda al interno. Si el núcleo familiar primario (madre, padre) lo ha abandonado, el tratamiento debe plantear los sustitutos para la asistencia del individuo. El tratamiento nunca es considerar al individuo solo, aislado sino en comunicación permanente con su medio social” (Manchiori, 1983, pg. 117).

Se pretende, por medio del tratamiento, que cuando el individuo regrese a la sociedad, lleve una vida bien adaptada y pueda obtener un trabajo digno del que pueda sustentar sus necesidades económicas, y de esta forma ser útil a la sociedad, y sobre todo no delinca más.

#### **4.5.1 El Tratamiento**

Una vez realizados los estudios y el diagnóstico, el personal técnico, tendrá elementos necesarios, para poder aplicar un tratamiento adecuado al interno, durante el tiempo que se encuentre recluido.

Por tratamiento se entiende: “El conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en su núcleo social” (Rodríguez Manzanera, 1989, pg. 426)

Por lo que el personal técnico, va a realizar las actividades necesarias para readaptar al interno.

En el tratamiento se hará uso simultáneo, de todos los métodos terapéuticos y de rehabilitación, para lograr la readaptación social del delincuente.

El artículo 6° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su primero y segundo párrafo establece:

“El tratamiento será individualizado, como aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomado en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificaría a los reos en instituciones especializadas”.

Por lo que entendemos que debe de haber un período de estudio para cada interno, ya que no todos son iguales, cada individuo es único, después se le realizará un diagnóstico para finalizar, con un tratamiento idóneo a las problemáticas y necesidades del interno, para lograr su readaptación social.

En este período, es necesario incluir el trabajo y la educación, ya que se tiene como finalidad aplicar a los internos, una terapia acorde a su personalidad y a su capacidad, inculcándoles la voluntad de vivir conforme a la ley.

Además, si el tratamiento tiene como finalidad preparar a los internos, para que al ingresar nuevamente a la sociedad, tenga una mejor forma de vida, las relaciones con

el mundo exterior juegan un importante papel, por lo que no sólo deben permitirse sino fomentarse en las mejores condiciones y con la mayor frecuencia posible; la visita familiar y la visita íntima deben tener tiempo considerable, para la realización de la convivencia.

El artículo 12° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece:

“En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convalecientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo”.

Por lo que consideramos, que es obligación del centro de reclusión mantener y fortalecer el vínculo familiar, a través de las oficinas de trabajo social.

Para lograr una mayor afectividad del tratamiento, éste se dividirá, en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

#### **4.5.2 El Tratamiento de Clasificación**

La palabra clasificación, según el Diccionario de la Lengua española tiene la siguiente aceptación: Acción y efecto de clasificar y a su vez clasificar viene del latín classis, clase; y facere, hacer, que significa, ordenar o disponer por clase.

Por lo que entendemos que clasificar, es sinónimo de agrupar, ordenar, separar y dividir.

La clasificación penitenciaria es de gran importancia, ya que por medio de ella, se va a ubicar a los internos en establecimientos especiales, o en los mismos dormitorios de un reclusorio; tomando en cuenta la edad, el sexo, la reincidencia, nivel socio-económico, delito, etc. Por medio de ella, se va a permitir la mejor aplicación del tratamiento, para lograr la readaptación social del interno.

Como ya se ha señalado en el artículo 18 Constitucional, en sus párrafos primero y segundo parte última, establece:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados.

...Las mujeres compurgarán sus penas, en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Lo que también se establece en el artículo 6° párrafo tercero de la Ley que establece las normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra dice:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres”.

En los citados ordenamientos, se establece la separación de procesados y sentenciados, ya que los primeros no han sido declarados jurídicamente culpables, y por lo tanto no deben estar junto a los sentenciados ya que podrían contaminarse.

La separación entre hombres y mujeres, se da para evitar la promiscuidad.

En el artículo 6° en su párrafo segundo se establece:

“Se clasificará a los reos en las instituciones especializadas entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas”.

Con la clasificación se va a distribuir a los internos de un establecimiento, en grupos más o menos homogéneos, para evitar así la promiscuidad y la mala influencia.

“Las Naciones Unidas en el capítulo de Clasificación o individualización, en las reglas 67 y 68 prevén la división de los reclusos en clases y si fuera posible el uso de los establecimientos separados o secciones dentro del establecimiento, aunque no definen la naturaleza ni la composición de las distintas clases” (Del Pont, 1984, 375).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido los siguientes criterios de clasificación:

Para garantizar una estancia digna y segura dentro de la institución, la población en reclusión podrá ser separada en la forma siguiente:

- a) Población de ingreso.
- b) Población que requiere cuidados especiales.
- c) Población en riesgo.
- d) Población sancionada con aislamiento temporal.
- e) Población general.

En adicción al criterio anterior, y para facilitar los fines de las medidas aplicables a la población sentenciada, dentro de los reclusorios para ello destinados podrán considerarse los subgrupos siguientes:

- a) Población en semilibertad
- b) Población en tratamiento preliberacional.

Las reglas 67, 68 y 69 de la Organización de Naciones Unidas establecen:

Los fines de la clasificación deberán ser:

- a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;
- b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación.

- c) Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
- d) Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

En la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, con la finalidad, de clasificar en forma adecuada, a los internos, para el mejor desarrollo del tratamiento, los dormitorios se encuentran de la siguiente manera:

#### Dormitorio I.

- Primodelincuentes.
- Internos que presentan peligrosidad mínima.
- Internos que no presentan conductas antisociales.
- No se realiza clasificación de edad.
- Con buen pronóstico con base en su tratamiento.
- No contaminados.
- Sin problemas de farmacodependencia.

Cada anexo, está compuesto por 4 zonas, de 18 celdas cada una.

#### Dormitorio II.

- Internos con peligrosidad media alta.
- Contaminados.
- Con presencia de conductas antisociales.

- Con problemas conductuales.
- Personalidad agresiva.
- Pronóstico de reservado o desfavorables con base en su tratamiento.

Ubicándose aquí a internos que tuvieron problemas en algún reclusorio, o bien por el delito de violación.

#### Dormitorio III.

- Peligrosidad media a alta.
- Internos contaminados.
- Con problemas de farmacodependencia.
- Con problemas de conductas antisociales.
- Pronóstico de reservado a desfavorable en su tratamiento.

Se recomienda ubicar a reincidentes o habituales.

#### Dormitorio IV.

- Internos con peligrosidad media a alta
- Eventualmente contaminados.
- Pronostico de reservado a desfavorable con base en su tratamiento.
- Con problemas de conductas antisociales
- Eventualmente pueden presentar problemas conductuales sobre todo en lo referente a tráfico y consumo de estupefacientes.

Se ubican internos de muy alta peligrosidad, que no tienen acceso a las áreas comunes de la Penitenciaría, en la misma zona reciben visitas.

#### Dormitorio V.

- Peligrosidad máxima
- Internos de alto riesgo para la seguridad del centro.
- Con características de liderazgo negativo que alteran las normas y estabilidad de la institución.

Este dormitorio, también es conocido como zona de olvido o de castigo, este será de 15 días a un mes, después de cumplir con el castigo, forman parte de la población de éste.

#### Dormitorio VI.

- Aquí se encuentra gente que pide protección, principalmente los que trabajan en el gobierno.
- Internos con algún tipo de problema psicológico.

#### Dormitorio VII.

- Internos con SIDA
- Los de edad avanzada

Una vez realizado el estudio y el diagnóstico, se le informará al Consejo Técnico, quien deliberará y decidirá, sobre la clasificación del interno y posteriormente se le fijará el régimen de tratamiento; se indicará si es conveniente que el interno ingrese al hospital, escuela, taller o cualquier otros lugares, o si es conveniente que tenga inmediata relación con su cónyuge, familia, hijos o grupos social.

Como consecuencia de lo establecido en este capítulo, podemos percatarnos que los esfuerzos realizados por el Estado para rehabilitar al delincuente han sido poco

funcionales hasta este momento y quizás de manera optimista, podíamos hablar de tan solo un 15 % de individuos que llegan a rehabilitarse.

No obstante que al estar privados de la libertad el Estado brinda un tanto de oportunidad de que en el tiempo en que está privado de la libertad el trasgresor de la norma penal pueda en ocasiones aprender un oficio; ser alfabetizado, capacitado, emplear el tiempo en actividades tanto recreativas como educativas y que aún estando privado de la libertad inciden en más conductas delictivas, tales como el robo, la extorsión, las lesiones, el homicidio y hasta el mismo narcotráfico, situación ésta, que revela un problema por un lado altamente preocupante como lo es la falta de control del comportamiento de la mayoría de los internos y por otro lado la alarmante corrupción en la que algunos casos se han visto envueltos desde el mismo director del centro de readaptación social o preventivo hasta los mismos custodios.

En relación a estos últimos es importante resaltarlos ya que son los principales para conseguir dicha rehabilitación ya que son los que conviven diariamente con los internos y si son estos los que les facilitan realizar delitos dentro del centro así como la distribución de fármacos y son los mismos custodios quienes realizan un temor en los internos y ocasionándoles frustración, enojo y en muchas ocasiones hasta odio en contra de estos servidores, resulta preocupante ya que no están realizando su función adecuadamente y sobre todo que esta función no debería de tener el límite de mantener simplemente el orden dentro del centro, sino que fuera más allá, por eso es importante su capacitación.

## CONCLUSIONES

Existen criterios deficientes en la selección del personal de seguridad de los centros de reclusión preventiva por parte de las autoridades que se encargan de la misma en el Distrito Federal la cual consideramos que debe atender el perfil físico, así como la debida capacitación del individuo (custodio) como lo es la preparación y profesionalización en materia de readaptación social como puede ser, cursos de un mejor manejo de la tolerancia a la frustración para efecto de que el personal de seguridad controle con mayor atención al interno que merece una mejor adaptación al medio social.

Asimismo, existe inseguridad jurídica del personal de seguridad penitenciario y toda vez como ya hemos mencionado que a falta de una excelente profesionalización que requiere el personal de seguridad, existe la minimización de sus funciones así como la falta de apoyo por parte de las autoridades la que nos lleva aún bajo desempeño del personal, no rindiendo así lo esperado por la readaptación del interno.

El personal de seguridad penitenciario, es determinante dentro del tratamiento de readaptación social, en virtud de que con la debida capacitación de este los llevaría a ser parte fundamental en la readaptación social del sujeto activo (interno), ya que este personal de seguridad con los elementos antes señalados conllevaría en conjunto con las demás áreas técnicas la ideal adaptación del sujeto en internación, esto es por el monitoreo constante por parte de los elementos de seguridad y que es parte esencial por que con un informe detallado y cien por ciento honesto en e consejo técnico o en la deliberación para emitir el voto o sugerencia correspondiente, quien daría con mayor objetividad el reporte del seguimiento o culminación del tratamiento.

Dándose la profesionalización de elementos de seguridad penitenciaria daría como resultado evitar el hacinamiento, la corrupción y el rechazo social, el cual llevaría como consecuencia la resistencia al delito, al interno, sin embargo es necesario instruir de forma inmediata la actualización de las personas que están a cargo de la adaptación dándose así un resultado positivo y por ende un bienestar social.

Sería de gran importancia que se diera con mayor frecuencia los recursos de capacitación al personal penitenciario buscando que sea cualitativo y no cuantitativo, es decir la calidad es lo que nos llevaría a disfrutar de los resultados obtenidos.

Hemos mencionado partes importantes para la readaptación social del sujeto que ha delinquido considerando que la educación, el trabajo, la capacitación, en cualquiera de los talleres no son de menor importancia sino por el contrario es un cúmulo de elementos auxiliares para la integración del individuo a la sociedad.

Como resultado de lo ya señalado, tenemos que existiendo un perfeccionamiento adecuado del personal dentro de los centros conllevaría a cumplir con una de las metas del sistema penitenciario que es la Readaptación Social del individuo.

Así mismo cabe resaltar que existen diversos factores para que no se de una verdadera Readaptación Social como son, que no hay personal debidamente calificado para que se de un tratamiento adecuado a los internos, esto nos permitiría evitar el exagerado maltrato que sufren los internos, tan grande es la problemática que podríamos decir que en ocasiones se llega a la tortura del interno.

Con la profesionalización podríamos erradicar la corrupción o los malos manejos en el centro de reclusión; ya que con la preparación cuidadosa del personal penitenciario llevaríamos de la mano la recuperación sistemática, es decir que de todo lo anterior sino existiera la participación del elemento de seguridad penitenciario en conjunto con lo ya señalado como lo es la educación, capacitación y personal técnico, etc., no tendríamos el resultado que todos buscamos un Bienestar Social.

Luego entonces, en atención a lo anteriormente concluido, es menester que el estado le de la debida importancia tanto a la rehabilitación como a la Readaptación Social de los oque ha resultado plenamente responsables de una conducta delictiva, comprendiendo sustancialmente tanto la Rehabilitación como la Readaptación Social con aspectos fundamentales de la pena, no basta con que el Estado reprima y estigmatice a los individuos por haber lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos que protege el derecho penal, se requiere además como parte de los fines jurídicos y sociales que comprende además el derecho penitenciario, que se le retribuya debidamente al penado a efecto de que éste en condiciones precisamente de podersele rehabilitar y readaptar socialmente hablando. Consecuentemente, se reclama que el estado destine todos aquellos recursos materiales que sean necesarios para los fines antes mencionados, y con ello a su vez estar en condiciones de evitar la reincidencia delictiva que resulta por ende una problemática por demás alarmante para el estado al tener una saturación por demás excesiva en sus cárceles tanto preventivas como compurgadoras por dicho actuar delictivo.

## BIBLIOGRAFÍA

Beccaria, (1985) *Tratado de los delitos y las penas*. (2da. Edición), Porrúa; México.

Burgoa, Ignacio. (1989). *Las Garantías Individuales*. (22ª. Edicción), México; Porrúa.

Carranca, R. (1989) *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penal en México*. (3ª. Edición), México; Porrúa.

Carranca, R. (1995) *Derecho Penal Mexicano, Parte General*; (6 a edición), México; Porrúa.

Castellanos, F. (1993). *Lineamientos Elementales De Derecho Penal*. (33a edición), México; Porrúa

Castellanos, F. (1988). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. (25ª. Edición), México; Porrúa.

Castro, J. (1989) *Garantías y amparo*. (6 ta. Edición), México; Porrúa.

Climent, J. (1996) *Ley Federal del Trabajo Comentada*. (11ª edición). México; Esfinge.

Colin, G. (1989) *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, (11ª. Edición), México; Porrúa.

Fontan, C. (1992), *Penas*. (35<sup>a</sup>. Edición), México; Porrúa.

García, E. (1988) *Introducción al Estudio del Derecho*. (39 Edición), México; Porrúa.

García, S. (1979) *El final de Lecumberri*. (2 da. Edición), México; Porrúa.

González, F. (1975) *Derecho Penal Mexicano*. (13<sup>a</sup>. Edición), México; Porrúa.

González, J. (1985) *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. (8<sup>a</sup>. Edición), México; Porrúa.

González, F. (1975) *Derecho Penal Mexicano*. (13<sup>a</sup>. Edición), México; Porrúa.

Marchiori, H. (1980) *Institución Penitenciaria*. México; UNAM.

Marchiori, H. (1983) *La mujer delincuente*. México; UNAM.

Marco, L. (1984) *Derecho Penitenciario*. (2<sup>a</sup>. Edición), México; Cárdenas.

Malo, C. (1989) *Introducción al Estudio del Derecho*. (8<sup>a</sup>. Edición), México; Porrúa.

Trueba, A. (1993) *Ley Federal del Trabajo comentada*. México; Porrúa.

Obregón, J. (1988) *Código Civil Concordado*, México; Porrúa.

Rodríguez, R. (1978) *Derecho Constitucional*. (2ª. Edición), México; UNAM.

Sánchez, A. (1993) *El Derecho a la Readaptación Social. Estudios Penitenciarios*, Argentina ; Desalma.

Villalobos, I. (1994) *Derecho Penal Mexicano*. (5ª. Edición), México; Porrúa.

Villanueva, R. (1994), *Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*. México.

#### OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano. (1989), *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Tomos D-H, P-Z. México; Porrúa.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1992), *Modelo de Manual de Organización y Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios*. México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (1996), *Reglas mínimas y Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Toluca Estado de México.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (1992), *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria. Modulo Práctico Operativo*, México.

#### LEGISLACION.

Código Penal para el Distrito Federal. (2007), Editorial SISTA.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (2007), Editorial SISTA.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (2007), Editorial SISTA.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. (2007), Editorial SISTA

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. (2007), Editorial SISTA

Reglamento de los Centros de Reclusión del D.F. (2007), Editorial SISTA.